



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Segundo Semestre 2015

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal
seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDOS

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	1
IMPUESTO A LA RENTA	3
Operaciones gravadas y no gravadas	3
Renta de Primera Categoría	4
Renta de Segunda Categoría	5
Gastos deducibles y no deducibles	6
Contrato de Asociación en Participación	9
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	10
Operaciones gravadas y no gravadas	10
Crédito fiscal (requisitos sustanciales y formales)	11
Exoneración	12
Devolución	13
Reintegro tributario	14
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO	15
Devolución	15
IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS	16
Exoneración	16
TEMAS DE FISCALIZACIÓN	16
Procedimiento de fiscalización	16
Determinación sobre base presunta	17
TEMAS PROCESALES	18
Nulidades	18
Notificaciones	22
TEMAS VARIOS	23
Inadmisibilidades	23
Actos reclamables	24
Medios probatorios	25
TEMAS MUNICIPALES	25
Impuesto Predial	25
Arbitrios Municipales	26
Impuesto de Alcabala	27
Temas Procesales	27
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD	28
INFRACCIONES Y SANCIONES	29
Numeral 1) del artículo 174°	29
Numeral 2) del artículo 174°	31
Numeral 4) del artículo 174°	32
Numeral 5) del artículo 174°	33
Numeral 7) del artículo 174°	35
Numeral 9) del artículo 174°	35
Numeral 1) del artículo 175°	36
Numeral 2) del artículo 175°	36
Numeral 5) del artículo 175°	37
Numeral 4) del artículo 176°	37
Numeral 5) del artículo 176°	38

Numeral 1) del artículo 177°	38
Numerales 1) y 5) del artículo 177°	39
Régimen de Gradualidad.....	39
QUEJAS	40
Acreditación de actuaciones cuestionadas	40
Procedimiento de fiscalización o de verificación - Medidas cautelares previas	40
Procedimiento Coactivo (inicio, deuda exigible, suspensión, embargos y/o remates, domicilio procesal)	43
Demora en devolución de Saldo a Favor Materia de Beneficio del Exportador	47
Legitimidad para presentar la queja	48
TEMAS VARIOS	48
Órdenes de pago	48
Procedimientos no contenciosos (devolución, compensación, prescripción).....	49
Fraccionamientos	53
Responsabilidad solidaria.....	53
TEMAS ADUANEROS	54
Valoración Aduaneras	54
Clasificación arancelaria	55
Regímenes aduaneros.....	56
Infracciones y sanciones aduaneras.....	57
Ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008).....	57

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 07957-6-2015 (14/08/2015)

La Administración Aduanera establece criterio sobre clasificación arancelaria también como resultado de las inspecciones físicas y documentarias que efectúe a las mercancías, además de las resoluciones sobre clasificación arancelaria que pudiera emitir.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la cobranza de multas e intereses determinados como consecuencia de la incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías, al verificarse el supuesto de dualidad de criterio previsto por el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario. Se declara como jurisprudencia de observancia obligatoria lo siguiente: "La comprobación de la partida arancelaria declarada que la Aduana realiza al concretar el reconocimiento físico o la revisión documentaria de la mercancía, significa la adopción de un determinado criterio con respecto de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada, por lo que si posteriormente, la administración adopta un nuevo criterio sobre la clasificación de idéntica mercancía, ello implicará que por efecto de lo establecido en el numeral 2) del artículo 170° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no pueda aplicar multa e intereses con respecto a aquellas clasificaciones efectuadas durante la vigencia del criterio anterior, independientemente de si el nuevo criterio adoptado se encuentra arreglado a ley.". Asimismo, se establece que: *"La resolución emitida por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera sobre clasificación arancelaria, constituye una de las formas a través de las cuales la Administración Aduanera establece criterios de clasificación arancelaria, pero no la única, por lo que para que se incurra en dualidad de criterio, no es requisito que el criterio se adopte mediante un acto que constituye pronunciamiento de observancia obligatoria para todas las intendencias, basta que se trate de un criterio expresado formalmente por la Administración Aduanera que haga incurrir en error al usuario aduanero"*.

RTF N° 08246-8-2015 (20/08/2015)

Obligación de llevar Registro de Costos como parte del Sistema de Contabilidad de Costos.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, toda vez que la recurrente no incurrió en la infracción, pues no es posible exigir la obligación de anotar información en el Registro de Costos a una empresa prestadora de servicios y porque no estaba obligada a cumplir las exigencias formales previstas por el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta relativa a llevar el Registro de Inventario Permanente Valorizado, al no acreditarse que la recurrente mantuviera o contara con inventarios que tuvieran forma física o material o que se encontraban contenidos en un soporte físico en dicho período. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece que: *"Los contribuyentes, empresas o sociedades que están dentro del ámbito de aplicación del inciso a) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a registrar información en un Registro de Costos, que forma parte del Sistema de Contabilidad de Costos, si su actividad implica la existencia de un proceso productivo que origine un bien material o físico que deba ser valuado y que califique como inventario"*.

RTF N° 08340-A-2015 (21/08/2015)

Facultad del importador de iniciar un procedimiento contencioso tributario aduanero al amparo del artículo 11° del Reglamento del Acuerdo de Valor de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues de la apreciación conjunta de los documentos comerciales y bancarios presentados por la recurrente, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechazó la aplicación del Primer Método de Valoración, por lo que no resultaba aplicable el tercer método. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el criterio recurrente siguiente: *“La facultad del importador de iniciar un procedimiento contencioso tributario aduanero mediante una reclamación que se fundamenta en el artículo 11° del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, se enmarca en el contexto de una observación al valor declarado realizada dentro de un despacho aduanero en trámite; siendo así, su presentación tiene dos (2) presupuestos: un despacho aduanero de importación en trámite en donde el valor declarado de la mercancía ha sido objeto de una duda razonable por parte de la aduana y el transcurso del plazo de tres (3) meses o un (1) año en caso de prórroga, sin que culmine el trámite de determinación del valor en aduanas”.*

RTF N° 10885-3-2015 (10/11/2015)

Los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente no son contribuyentes respecto de las contribuciones a ESSALUD ni agentes de retención respecto de las aportaciones a la ONP.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación que atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de las deudas por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y al Sistema Nacional de Pensiones y por la infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 178°, esto es, por no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones efectuadas por las mencionadas aportaciones correspondientes a un consorcio del que formó parte, y se deja sin efecto dicho valor en relación con dichas deudas. Al respecto, se señala que mediante Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2015-18 de 16 de octubre de 2015, se ha adoptado el siguiente criterio: *“Los contratos de consorcio que llevan contabilidad independiente a la de sus partes contratantes no son contribuyentes respecto de las aportaciones a ESSALUD ni pueden ser considerados agentes de retención respecto de las aportaciones a la ONP. Ello se debe a que los referidos contratos no han sido señalados expresamente por las normas que regulan las mencionadas aportaciones como sujetos de derechos y obligaciones respecto de éstas”.* Asimismo, se confirma la resolución apelada en relación con las demás deudas tributarias pendientes de pago referidas al Impuesto a la Renta y resoluciones de multa de cargo de otros consorcios, dado que la recurrente era parte integrante de éstos y que los consorcios constituyen entes colectivos sin personalidad jurídica, por lo que se verifica que la recurrente es responsable solidario por las referidas deudas, conforme con el último párrafo del artículo 18° del Código Tributario. Adicionalmente, este Tribunal se inhibe del conocimiento de la apelación en el extremo vinculado a las deudas por costas procesales al no tener naturaleza tributaria y se remiten los actuados en tal extremo a la Administración para que se le otorgue el trámite correspondiente.

RTF N° 11714-5-2015 (02/12/2015)

Retorno del fedatario fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente no entregó comprobante de pago por la operación realizada, incurriendo en la referida infracción. Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio: *"Conforme con el numeral 2) del artículo 10° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF, modificado por Decreto Supremo N° 101-2004-EF, el retorno del Fedatario Fiscalizador al local intervenido puede producirse en el transcurso del día de la intervención, sin necesidad de justificación alguna"*.

IMPUESTO A LA RENTA

Operaciones gravadas y no gravadas

RTF N° 10670-8-2015 (04/11/2015)

Servicios brindados por no domiciliados no prestados a través de internet, que es una red pública, sino a través de una red privada, que no califican como servicios digitales.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra diversas resoluciones de determinación en el extremo que fueron giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2004 por servicios digitales y contra las resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario por no efectuar las retenciones establecidas por ley por los referidos servicios digitales, así como se deja sin efecto las mencionadas resoluciones de determinación en el extremo impugnado, debido a que los servicios prestados por no domiciliados reparados no se realizaron vía internet que es una red pública sino mediante una red privada y por ende, dichos servicios no calificaban como servicios digitales y no se encontraban gravados como renta de fuente peruana, conforme con el inciso i) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 970, debiendo la Administración reliquidar las resoluciones de multa impugnadas al haberse dejado sin efecto el reparo por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2004 por servicios digitales.

RTF N° 10773-1-2015 (06/11/2015)

Enajenación de bienes del activo fijo de empresas unipersonales.

Se confirma la apelada en el extremo del reparo por ventas e ingresos omitidos determinados respecto de las transferencias de vehículos. Se señala que según el criterio de las Resoluciones N° 12174-2-2007 y 6513-1-2010, una persona natural puede realizar actividades comerciales mediante un negocio individual, asignando un capital, aportando trabajo y dirección, en el cual su responsabilidad es ilimitada, creándose así una empresa unipersonal que jurídicamente no posee un patrimonio independiente al de la persona natural. Sin embargo, a efectos tributarios, el legislador distingue los bienes y derechos que forman parte del patrimonio de la empresa unipersonal, separándolos del patrimonio de la persona natural titular del negocio, lo que ha sido

reconocido por la Resolución N° 7819-2-2005, según la cual, al llevar la contabilidad de la empresa unipersonal, deberá afectarse a dicha actividad la parte del patrimonio del titular que esté involucrada en el negocio y ello debe encontrarse reflejado en el balance general de la empresa. No obstante, para determinar si un bien o derecho forma parte del activo de este tipo de empresas, es imprescindible verificar su utilización o empleo efectivo en el desarrollo de las actividades de la citada empresa, para lo cual, es indispensable establecer aquéllos bienes o derechos que son afectados a sus actividades económicas. En tal sentido, a diferencia de las personas jurídicas, cuyas rentas califican en todos los casos como de tercera categoría, una persona natural con negocio puede estar afecta al impuesto como persona natural por sus rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, y como titular de una empresa unipersonal, por sus rentas de tercera categoría. Se precisa que en el presente caso, debía verificarse si los vehículos fueron afectados a la actividad económica realizada por el recurrente, siendo que de los libros contables se aprecia que éstos se encontraban registrados como activos fijos y que no fueron retirados o dados de baja antes de su enajenación, por lo que sus transferencias generaron los hechos imponibles que determinaron el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, por lo que el reparo es conforme a ley. En el caso de otros vehículos, no se advierte que éstos hayan sido afectados a la actividad económica, por lo que no puede establecerse si fueron activos fijos de la empresa unipersonal, por lo que respecto de estos, correspondiendo revocar la apelada. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo de los reparos por adquisiciones sin utilizar medios de pago. Adicionalmente, se ordena la reliquidación de las multas giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al haberse confirmado en su totalidad el reparo por adquisiciones sin utilizar medios de pago y en parte el reparo por ventas e ingresos omitidos determinados respecto de transferencias de vehículos.

Renta de Primera Categoría

RTF N° 11133-8-2015 (13/11/2015)

La declaración jurada contiene la determinación de la obligación tributaria cuando se consigna en ella importes de los tributos afectos, por lo que una rectificatoria que no consigne información en las casillas del PDT 687 – Renta Anual 2010- Persona Natural-Otras Rentas, por la funcionalidad de dicho PDT, no tiene efecto como tal.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago girada por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario. Como antecedente, se indica que mediante una Resolución anterior se dio trámite de reclamación al recurso presentado, al considerarse convalidada la orden de pago. Se señala que en el caso del Formulario PDT 667 (Renta Anual 2010 - Persona Natural - Otras Rentas), a efecto que figure una base imponible en la casilla 100 (renta bruta), el ingreso de información se da a través del traslado de datos consignados en la 133 (pagos directos), esto es, operativamente no existe forma de consignar directamente los ingresos por arrendamiento en la casilla 100, siendo que se presentó una declaración rectificatoria en la que no se consignó importe alguno en dichas casillas ni en las casillas 502 (deducción del 20%), 503 (renta neta) y 153 (impuesto del ejercicio). Al respecto, se indica que la declaración jurada contiene la determinación de la obligación tributaria cuando se consigna en ella importes de los tributos afectos, por lo que una rectificatoria que no consigne información en dichas casillas no tiene efecto como tal. Sin embargo, considerando que el recurrente ha señalado que por error consignó un importe en su declaración original, originado por llenar información en la casilla 133, cuando en dicho ejercicio no generó renta alguna de dicha categoría, y que según se ha señalado, por causa imputable a la Administración (funcionalidad del PDT), la rectificatoria no reflejó claramente su voluntad, toda vez que existen circunstancias que acreditan ello, se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor.

Renta de Segunda Categoría

RTF N° 07555-3-2015 (04/08/2015)

Ejercicio de opción de declaración y pago de rentas obtenidas por bienes comunes como sociedad conyugal debe estar acreditada.

Se acumulan los procedimientos contenidos en los expedientes al guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2006 y 2007 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, a fin que la Administración verifique si existen rentas provenientes de bienes comunes de la sociedad conyugal, supuesto en el cual éstas deberían atribuirse en partes iguales a cada uno de los cónyuges, es decir, 50% a la recurrente, debiendo reliquidarse el monto de las rentas de segunda categoría imputadas a aquélla, al no haber quedado acreditado en autos la Administración que la recurrente o su cónyuge hayan ejercido la opción de declarar sus rentas obtenidas por bienes comunes como sociedad conyugal atribuyéndolas a uno de ellos, en el presente caso las rentas obtenidas por la enajenación de inmuebles pertenecientes a ambos cónyuges dentro de la sociedad de gananciales, ello conforme con lo previsto por el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual también debe tenerse en cuenta para el cálculo de las multas por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

RTF N° 10884-3-2015 (10/11/2015)

Costo computable en la adquisición de un inmueble a título gratuito se respalda con la tasación efectuada por la CONATA.

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2005 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, valores girados que se sustentaron en que la recurrente obtuvo ganancias de capital por la enajenación de un inmueble en el ejercicio 2005 adquirido en copropiedad a título gratuito, considerando como costo de adquisición del inmueble el valor del autoavalúo para Impuesto Predial ajustado por el Índice de Precios al por Mayor y que por dichas rentas aquélla no presentó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2005, en razón a que en la determinación del costo computable del inmueble, la Administración en la apelada no tomó como base el valor del autoavalúo para Impuesto Predial ajustado por el Índice de Precios al por Mayor sino el valor total del inmueble que figura en la tasación presentada por la recurrente realizada por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, aplicando a dicho valor el porcentaje de participación de propiedad de la recurrente, en consecuencia el costo computable ha sido determinado conforme a ley, precisándose que la valuación o valor comercial contenida en la tasación se utiliza para efecto de enajenaciones o establecimiento del justiprecio del inmueble, esto es para determinar el valor de venta del mismo, por lo que no correspondía que se considerara el valor comercial contenido en la antes referida tasación como costo computable como alega la recurrente.

Gastos deducibles y no deducibles

RTF N° 07134-3-2015 (17/07/2015)

Si la Administración no cuestiona titularidad, la existencia de un activo y su destino a la generación de rentas gravadas, no procede desconocer su depreciación ante la ausencia de un comprobante de pago.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación y de multa, en el extremo impugnado, esto es, en cuanto al reparo por depreciación de activos, cuyo costo no se encontraba acreditado documentariamente, toda vez que la Administración no desconoce la existencia de tales activos fijos, su titularidad o que se hubieran destinado a operaciones ajenas a la actividad gravada, sino la depreciación de éstos por no presentarse el comprobante de pago que acredite su adquisición, por lo que de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00673-3-2011, no procedía desconocer su depreciación ante la ausencia de un comprobante de pago que la sustente, debiendo reliquidarse la resolución de determinación y la multa que se sustenta, entre otros, en dicho reparo.

RTF N° 07448-4-2015 (24/07/2015)

Gastos de ejercicios anteriores.

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal por diferencias entre las cuentas de ingresos del Libro Mayor y el Registro de Ventas, al no encontrarse debidamente sustentado. Se confirma la apelada en cuanto a los siguientes reparos para efectos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, al encontrarse conformes a ley: 1. Reparos por gastos ajenos al giro del negocio, al no haberse sustentado que cumplan el principio de causalidad, 2. Gastos sustentados en comprobantes de pago de terceros, 3. Diferencias entre lo consignado en la declaración y el Registro de Compras, 4. Gastos del ejercicio anterior, al no haberse sustentado que su deducción en el ejercicio materia de autos se debiera a que no fueron conocidos oportunamente, señalándose al respecto que la recurrente no ha acreditado que recién conoció los gastos referidos a adquisición de combustible vinculado a un servicio de transporte en el ejercicio 2005, considerándose la naturaleza de los bienes adquiridos y el servicio prestado. Se agrega que es insuficiente el argumento de la recurrente en el sentido que las facturas fueron emitidas recién en enero de 2005 y por tanto, que en ese momento se conoció el gasto. 5. Reparos por depreciación de activos que no generan renta gravada, 6. Ingresos consignados en el Libro Mayor no declarados, 7. Provisiones de rentas de cuarta y quinta categorías no sustentadas y 8. Reparos por tasa adicional del Impuesto a la Renta respecto de los reparos que constituyen dividendos presuntos. Se confirma la apelada en cuanto a las infracciones tipificadas por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario al no haberse exhibido el Registro Auxiliar de Activo Fijos, numeral 5) del artículo 175° del Código Tributario por llevar el Libro de Inventarios y Balances con atraso mayor al establecido y numeral 1) del artículo 178° al estar vinculados a los reparos que se mantienen en esta instancia. Voto discrepante en parte: En cuanto al reparo por deducción de gastos de ejercicios anteriores, ya que la Administración se orienta principalmente a señalar que los gastos correspondientes por el citado servicio de transporte se devengaron en el ejercicio 2004, lo que no es un tema de controversia, pues las facturas corresponden a gastos devengados en el citado ejercicio pero deducidos en el año 2005 en aplicación de lo previsto por el artículo 57° de la Ley de Impuesto a la Renta, al haber sido provisionados y cancelados en este último ejercicio. Se agrega que no se observa que la Administración hubiese sostenido que la deducción no procedía por la obtención de algún beneficio fiscal o porque la recurrente conoció la liquidación de tales gastos en el ejercicio 2004 o porque no la conoció por razones imputables a ella, por lo que el presente reparo no se encuentra conforme a ley.

RTF N° 10648-4-2015 (03/11/2015)

Emisión de notas de crédito por reconocimiento de stock en caso de productos tecnológicos.

Se declara nula la apelada en el extremo referido al reparo por deducciones indebidas de ingresos gravables por notas de crédito emitidas por reconocimiento de stock en clientes en cuanto a dos fundamentos adicionados que no fueron considerados en los valores. En cuanto a dicho reparo, según la recurrente, la emisión de notas de crédito es una práctica comercial de la plaza, ajustándose los precios de productos tecnológicos vendidos a sus distribuidores y que se mantienen en stock, a fin de eliminarlos de sus inventarios por estar en condición de obsolescencia tecnológica, desadaptación del producto o baja rotación, siendo que lo contrario conllevaría una pérdida mayor para sus negocios. La Administración alegó que las notas de crédito fueron emitidas cuando la mercadería ya era de propiedad de los distribuidores por lo que cualquier cambio en la condición de los productos o del mercado, no afecta a los resultados económicos de la contribuyente. Al respecto, conforme con la Resolución N° 7823-4-2014, era razonable aceptar los gastos en que incurran los distribuidores exclusivos de una marca respecto de la mercadería entregada a sus clientes, cuando dichos productos puedan caer en vencimiento, obsolescencia o discontinuación tecnológica, pues ello redundaría en la comercialización de los productos y en la confianza de quienes los adquieren para su posterior venta, por lo que el gasto guarda relación de causalidad, levantándose el reparo. Se declara la nulidad del reparo por gastos indebidos por reconocimiento de stock de mercadería de propiedad de clientes distribuidores al haberse modificado el fundamento del reparo en instancia de reclamación. Se levanta el reparo por gastos no deducibles (liberalidades) por incentivos otorgados al personal de ventas de sus distribuidores (vales de consumo). Se señala que conforme con la recurrente, dichos gastos tienen por objeto elevar los niveles de ventas e incentivar a los vendedores de la distribuidora a promocionar los productos de su marca respecto de la competencia. Al respecto, se indica que tratándose de personas que no guardan vínculo laboral con la recurrente, en la Resolución N° 1601-3-2010 se ha señalado que debe proporcionarse documentación que permita vincular a la persona con el contribuyente a fin de establecer la relación de causalidad, siendo que la observación del ente fiscal se circunscribe a la ausencia de vínculo laboral, lo que no es suficiente para enervar la deducibilidad del gasto, a lo que se agrega que la Administración no cuestiona la existencia de una obligación contractual de cargo de la recurrente a efecto de cubrir tales erogaciones.

RTF N° 11284-8-2015 (18/11/2015)

El registro en la contabilidad del terreno, como parte del activo fijo, no condiciona la posibilidad de deducir el gasto por servicios de valuación del mismo, pues ni la ley ni su reglamento condicionan tal deducción al registro contable.

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por causalidad del gasto por: 1. Servicios de valuación de un terreno: señalándose que el registro en la contabilidad del terreno, como parte del activo fijo, no condiciona la posibilidad de deducir el gasto, pues ni la ley ni su reglamento condicionan tal deducción al registro contable, siendo que lo relevante era determinar si la recurrente era la propietaria, lo que no ha sido evaluado por la Administración a pesar que se le adjuntó copias de las partidas registrales, siendo que es razonable que se analizara el estado y valor del terreno a fin de tomar decisiones empresariales; 2. Servicios de investigación de mercado de un producto que no llegó a comercializarse dado que según criterio de este tribunal, para efectos de la deducción, no es necesario que los gastos generen ingresos sino que sean potencialmente aptos para producirlos, siendo que dada la naturaleza del producto (suspensión para alivio de malestares estomacales), es razonable que se haya hecho tal investigación, considerándose que la empresa se dedica a la venta de productos, entre otros, para el cuidado de la salud; 3. Gastos por premios en

efectivo otorgados a estudiantes (programa "Honor al éxito") al acreditarse que la finalidad del programa era que la recurrente pudiese eventualmente captar a los mejores estudiantes para que realizaran prácticas o laboraran en la empresa, lo que responde a una política de reclutamiento de personal implementada para generar mayor renta gravada al contar con elementos de alto rendimiento, por lo que no constituye un acto de liberalidad; 4. Gastos por servicios de outplacement, al acreditarse que se trata de una obligación contractual asumida como parte de la negociación para la extinción del vínculo laboral, esto es, con motivo del cese, y no una liberalidad; y 5. Gastos relacionados con "stock options" a favor de trabajadores, que fueron ejecutadas cuando ya no mantenían vínculo laboral, señalándose que dicho mecanismo consistió en proporcionar a los trabajadores opciones de compra de acciones de la casa matriz a un precio determinado luego de cumplir un período de maduración, asumiendo la recurrente el monto que faltase para completar la adquisición al momento en que se ejerciera la opción, habiéndose acordado contractualmente que dicha opción podía ser ejercida hasta 5 años posteriores después del cese. Se agrega que dicho concepto tiene carácter remunerativo, comprendido en el concepto "toda retribución por servicios personales", siendo pagos en especie que son de libre disposición y tienen origen en el trabajo personal.

RTF N° 11880-8-2015 (04/12/2015)

Gastos por servicios cuya prestación y causalidad se encuentra acreditada.

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación parcial formulada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero a diciembre de 2005, y resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, debiendo la Administración reliquidar la deuda, toda vez que los reparos por los servicios de asesoría en planeamiento estratégico, marketing, asesoría en materia de personal, entre otros, no se encuentran arreglados a ley. Se señala que con la documentación que obra en el expediente se encuentra acreditado que una empresa realizó las prestaciones relativas a los servicios observados. Asimismo, respecto de la causalidad de los gastos reparos, se indica que se encuentra acreditado que dichos gastos cumplen con tal principio, precisándose que cuestionar si la recurrente debía o no contratar los servicios materia de análisis escapa a las facultades que tiene la Administración, puesto que los contribuyentes tienen libertad de pactar las operaciones que consideren convenientes.

RTF N° 12007-2-2015 (10/12/2015)

Gastos financieros: No se acredita el destino de los préstamos que generaron los intereses materia de reparo.

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra una resolución de determinación y de multa, giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en cuanto a la tasa del Impuesto a la Renta, ya que si bien la Administración aplicó la tasa de 30% sobre la renta neta imponible, de lo informado por la Administración se acredita que la recurrente se encontraba acogida a los beneficios de la Ley N° 27360, por lo debía aplicársele la tasa del 15%, siendo irrelevante que deba presentar una solicitud de acogimiento para gozar de los beneficios del Sector Agrario, ello conforme con lo dispuesto en la Resolución de Observancia Obligatoria N° 05835-1-2005. Asimismo, se declara fundada la apelación en el extremo vinculado al error de la Administración en la determinación de gastos para el cálculo del Impuesto a la Renta, al verificarse de autos que volvió a efectuar deducciones por un mismo reparo (excluyó el importe correspondiente a la cuenta 606 que formaba parte de los reparos por facturas de compras no

exhibidas), lo que no correspondía, por lo que corresponde recalcularse el monto contenido en la resolución de determinación impugnada respecto a dicha deducción. Se declara infundada la apelación respecto al reparo por intereses no deducibles del Impuesto a la Renta al encontrarse arreglado a ley, toda vez que éste provenía de un préstamo otorgado a la recurrente respecto del cual no acreditó que hubiera sido utilizado para realizar mejoras en el terreno de su propiedad, es decir, no sustentó el destino de las sumas de dinero que generaron los mencionados intereses.

RTF N° 12034-5-2015 (10/12/2015)

Gastos que no cumplen con el principio de causalidad.

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto los valores en el extremo referido al reparo por gastos sustentados en comprobantes de pago que no detallan los bienes y servicios adquiridos y al reparo al costo de ventas sin sustento y se confirma en lo demás que contiene. Se señala que la prórroga del plazo de fiscalización fue conforme a ley y se sustentó en la complejidad de la fiscalización, el elevado volumen de operaciones y el hecho que el deudor formara parte de un grupo empresarial. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por ingresos omitidos al no sustentarse el motivo por el que no se declararon ingresos por alquiler de un inmueble. En relación con el reparo por comprobantes que no detallan los bienes o servicios, se revoca en cuanto a una boleta de venta que sí cuenta con dicha descripción y se confirma en cuanto a otros comprobantes cuya descripción es "por consumo" pues no se describen los referidos bienes o servicios. Se confirma la apelada en cuanto a boletas de venta emitidas por sujetos no acogidos al nuevo RUS, pues conforme con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, pueden deducirse como gasto o costo aquéllos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan derecho a crédito emitidos sólo por contribuyentes que pertenecen al Nuevo RUS hasta el límite del 6% de los montos acreditados con comprobantes que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que estén anotados en el Registro de Compras, siendo que en este caso, no se desvirtuó el reparo. Se confirma en cuanto a gastos de viajes de personas que no guardan relación con la contribuyente, gastos ajenos al giro del negocio que no cumplen el principio de causalidad y gastos en los que no se utilizaron medios de pago. Se revoca en cuanto al costo de ventas sin sustento, pues de los requerimientos se advierte que fueron formulados con relación al margen de utilidad por cada producto destinado a comercialización, sin embargo, la diferencia observada por la Administración no está referida a dicho margen sino al costo de ventas siendo que de los actuados se advierte además que la diferencia observada no fue determinada como resultado de analizar la documentación contable.

Contrato de Asociación en Participación

RTF N° 11064-3-2015 (13/11/2015)

El contrato de asociación en participación no se desnaturaliza cuando el asociado realiza determinados gastos referidos a bienes que siguen en su poder, dado que ello no implica que realizara la gestión del negocio o empresa.

Se revoca la apelada en cuanto al reparo por ingresos no declarados, sustentado en la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. Al respecto, la Administración consideró que en virtud de las operaciones efectivamente realizadas, no existía un contrato de asociación en participación sino una cesión en uso de vehículos, siendo que no se habría cumplido lo previsto por los artículos 440° y 441° de la Ley General de Sociedades, dado que la recurrente asumió gastos de remuneración de choferes, mantenimiento y repuestos y realizó compras en nombre del asociante, mientras que el asociante registró gastos pagados y reembolsados por la asociada, por lo que concluyó que la recurrente participó en la gestión del negocio. Se señala que conforme con la citada ley, por el contrato de asociación en participación el asociante concede a otra u otras personas

(asociados) una participación en el resultado o en las utilidades de uno o varios negocios o empresas a cambio de una determinada contribución, siendo que el asociante actúa en nombre propio y la gestión del negocio le corresponde, por lo que no existe relación jurídica entre terceros y los asociados. En cuanto a los gastos realizados por la recurrente, se señala que es razonable que ésta realizara ciertos gastos vinculados con vehículos, en tanto éstos permanecían en su propiedad, o gastos con relación a los choferes, como se prevé en el manual operativo anexo al contrato, siendo que estas circunstancias no desnaturalizan el contrato al no apreciarse que con ello la recurrente realizara la gestión del negocio o empresa en lugar del asociante. Asimismo, ello tampoco implica que ejerza el control sobre el destino o uso de sus aportes para la obtención de los resultados del negocio, por lo que los hechos descritos son conformes con el artículo 441° de la citada ley. Se añade que ello no se enerva por el hecho que la asociante haya suscrito con otras empresas contratos de distinta naturaleza a la de asociación en participación. Criterio similar al de la Resolución N° 14001-5-2014. Asimismo, se revoca en cuanto a la resolución de determinación girada por la tasa adicional del 4.1% que se sustenta por no haberse declarado ingresos de un contrato por cesión en uso de vehículos que no correspondían a participaciones en un contrato de asociación en participación, reparo que ha sido levantado. Así también, se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Operaciones gravadas y no gravadas

RTF N° 08966-4-2015 (09/09/2015)

Utilización de servicios: Sobreestadía de contenedores: El primer acto de disposición del servicio ocurre en el Perú, lugar donde el sujeto domiciliado emplea el sobre uso del contenedor.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios de no domiciliados respecto del servicio de sobrestadía de contenedores, dado que se encuentra acreditado que la prestación que realiza la empresa no domiciliada califica como servicio para efectos del impuesto, percibiendo a cambio una retribución susceptible de ser renta de tercera categoría, siendo que el lugar donde se llevó a cabo el primer acto de disposición del servicio es el territorio peruano, dado que es en este lugar donde el sujeto domiciliado emplea el sobre uso del mencionado contenedor. Cabe indicar que similar criterio ha sido expuesto en la Resolución N° 09955-8-2012. Se revoca la apelada en el extremo referido al servicio de seguros y regalías, dado que la Administración no acreditó que dichos conceptos califiquen como servicios, ni que el primer acto de disposición del mismo haya ocurrido en territorio nacional, debiendo proceder a reliquidar el valor vinculado a las facturas relacionadas.

RTF N° 11357-8-2015 (20/11/2015)

Exportación: Acreditación de términos en la compra venta internacional. Incoterm EXW.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa emitidas por el Impuesto General a las Ventas y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que conforme con lo acreditado en autos, la recurrente, en calidad de exportador, efectuó la exportación definitiva de la mercancía vendida a un cliente de República Dominicana, cumpliendo con numerar las DUA, ingresar dicha mercancía a los depósitos temporales para su respectivo control, embarcarla y regularizar dicho régimen dentro del plazo establecido, de modo tal que ésta fue entregada al cliente de conformidad con los términos previstos en el contrato de compra venta internacional, siendo que no se advierte en

autos que las condiciones de las transacciones contemplen la entrega en términos EXW, al no haberse pactado dicho término, pues conforme con la Resolución N° 6456-A-2004, entre otras, el incoterm es obligatorio sólo si las partes contratantes así lo acuerdan, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, del Acuerdo General de Exportación de Mercancías suscrito entre la recurrente y su cliente, se aprecia que se pactó que aquélla entregaría las mercancías bajo su responsabilidad en República Dominicana, siendo que el hecho que algunos gastos, como los referidos al transporte y almacenamiento, hayan sido asumidos por el cliente, no determina que la entrega se haya pactado EXW. Voto Singular: En el sentido que nuestra legislación ha optado por la tributación en el país de destino con exención de las exportaciones y que a fin de establecer si se está ante una venta no gravada debe verificarse si ésta se realizó con un comprador establecido fuera de nuestro territorio nacional y el destino de salida de los bienes para su uso o consumo en el exterior, siendo que en el presente caso, las operaciones materia de acotación son ventas que subyacen a exportaciones, por lo que no se encontrarían gravadas aun cuando se haya pactado el término EXW.

Crédito fiscal (requisitos sustanciales y formales)

RTF N° 10249-2-2015 (21/10/15)

Diferencias entre lo declarado y lo registrado en el Registro de Compras.

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al Impuesto General a las Ventas por no legalizar el Registro de Compras con anterioridad a su uso, en virtud de las disposiciones legales y del criterio jurisprudencial contenido en la Resolución N° 01580-5-2009, al constituir dicho hecho un incumplimiento de un requisito formal, por lo que no se generaría la pérdida del crédito fiscal. Se confirma la apelada respecto al reparo al gasto para efectos del al Impuesto a la Renta por diferencias entre lo declarado y lo registrado en el Libro Mayor, toda vez que se verificó que la recurrente consignó un monto mayor al registrado, lo que no fue sustentado. Se confirma la apelada en el extremo del reparo al Impuesto General a las Ventas por diferencias entre lo declarado y lo registrado en el Registro de Compras, por tener relación directa al reparo analizado en la determinación del Impuesto a la Renta. Voto Discrepante en Parte: En el sentido que este Tribunal no debería emitir pronunciamiento sobre los reparos que no fueron materia de impugnación por la recurrente y declarar nula la apelada en cuanto a dichos reparos por cuanto no debió pronunciarse al respecto.

RTF N° 11490-8-2015 (24/11/2015)

Operaciones no reales – Principio de causalidad.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005 y unas resoluciones de multa emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. En cuanto al reparo por operaciones no reales se señala que la recurrente sólo presentó copia de los comprobantes de pago emitidos por dicho servicio, esto es, no proporcionó documentación que acreditara efectivamente la prestación del servicio. Asimismo, en cuanto al reparo al gasto correspondiente al servicio prestado por una inmobiliaria, se advierte que la Administración reparó tanto la realidad como la causalidad de la operación. Al respecto, obra en autos las partidas registrales de 11 inmuebles sobre los que se constituyeron hipotecas en los años 2002 y 2003, años en los cuales la recurrente era su propietaria, siendo transferidos en el año 2004 a favor de la inmobiliaria. En tal sentido, se aprecia que los inmuebles fueron transferidos cuando aún estaban vigentes las hipotecas, situación no controvertida por la Administración, siendo que de una carta emitida por el banco, se tiene que al

1 de diciembre de 2006, algunas de éstas aún se encontraban vigentes, por lo que la inmobiliaria estaba brindando un servicio a la recurrente, puesto que tenía que soportar las hipotecas que recaían sobre sus inmuebles, siendo que dichas garantías constituían un beneficio para la recurrente y no para la citada empresa. Por consiguiente, se encuentra acreditada la realidad de la operación, sin embargo, la recurrente no ha acreditado que la operación fue causal. En efecto, conforme con el banco, las hipotecas constituidas garantizaron la emisión de cartas fianzas, siendo que la recurrente no ha acreditado que dichas cartas fianzas hayan servido para producir renta grabada o para el mantenimiento de la fuente.

RTF N° 11831-1-2015 (04/12/2015)

Prorrata. Servicio de transporte internacional de pasajeros (operaciones interlineales).

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2011 y la comisión de las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario, al haberse establecido que la Administración, a efectos de reparar el crédito fiscal de dicho tributo y periodos, utilizó un procedimiento de prorrata no previsto en las normas que lo regulaban, lo que no se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde levantarlo y dejar sin efecto tales valores. Se señala que la Administración reparó el crédito fiscal por adquisiciones destinadas a operaciones excluidas del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas, dado que el alquiler de aeronaves y la adquisición de gasolina se destinaron al desarrollo de operaciones interlineales, siendo que según la recurrente, todas sus adquisiciones otorgan derecho al crédito fiscal. Al respecto, se indica que conforme es criterio de este Tribunal, para estar obligado a aplicar el procedimiento de prorrata del crédito fiscal, se deberá realizar alguna de las operaciones previstas por el artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, como es el caso de la venta de bienes que estén exoneradas o inafectas, lo que no ocurre con las operaciones que no califican como "no gravadas", siendo que conforme con el inciso c) del artículo 3° de la ley, en el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes u órdenes de canje que se expidan en el país, así como el de los que se adquieren en el extranjero para ser utilizados desde el país, por lo que los servicios de transporte internacional prestados a través de operaciones interlineales en los que el sujeto acotado no ha emitido el boleto pero realiza todo o parte del transporte, como en el caso de autos, no estaban incluidos en la citada definición, esto es, estaban fuera de su ámbito de aplicación y por tanto, no correspondía que fueran considerados operaciones no gravadas para efectos de la prorrata.

Exoneración

RTF N° 10883-3-2015 (10/11/2015)

Exoneración del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, antes de su modificación por el Decreto Supremo N° 084-2003-EF, referida al servicio de transporte público interprovincial de pasajeros, aplica también para la subcontratación del mismo.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas (IGV) de enero y abril de 2003 y marzo de 2004 y resoluciones de multa vinculadas, y se dejan sin efecto dichos valores, en relación al reparo al débito fiscal del IGV de los períodos 2003 y 2004 por desconocimiento de la exoneración contenida en el Apéndice II del TUO de la Ley del IGV referida al servicio de transporte público interprovincial de pasajeros. En el caso de autos la Administración efectuó reparos a los servicios prestados por la recurrente señalando que no calificaban como servicio de transporte público interprovincial de pasajeros, ya que dichos servicios consistieron en transportar a los

pasajeros de otra empresa en la ruta Arequipa - El Pedregal - Aplao y viceversa, sin embargo, a criterio de este Tribunal el hecho de haber emitido las facturas a nombre de otra empresa no desnaturaliza el servicio que efectivamente se prestó, por lo que dichos servicios se encuentran exonerados del IGV, conforme con el citado Anexo II de la Ley del citado impuesto. Se confirma la apelada en el extremo de la resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de octubre de 2003, emitida por el importe de S/. 0,00, siendo que al no haberse determinado omisión alguna en dicho período pues mediante declaración rectificatoria se reconoció la existencia de operaciones gravadas, no existe controversia alguna.

RTF N° 12615-3-2015 (29/12/2015)

Servicio de transporte público de pasajeros exonerado del impuesto.

Se revoca la apelada en el extremo impugnado y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación por el Impuesto General a las Ventas de enero de 2008 a junio de 2009 y las resoluciones de multa por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculadas con tal tributo y periodos, atendiendo a que el servicio de transporte prestado por la recurrente en la ruta otorgada en concesión Aguas Calientes - Puente Ruinas - Ciudadela Inca de Machupicchu, constituye un servicio de transporte público de pasajeros y por tanto exonerado del Impuesto General a las Ventas, dado que es un servicio general, dirigido a todo usuario que lo requiera, no siendo ofertado exclusivamente a turistas, por lo que se levanta el reparo a la base imponible y en ese orden de ideas, al considerarse los ingresos materia de análisis como exonerados, procede dejar sin efecto el crédito fiscal consignado en el Registro de Compras y reconocido por la Administración por los periodos acotados. Se levanta el reparo por el desconocimiento del crédito fiscal considerado como gasto por la recurrente para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, dado que al haberse considerado que el servicio de transporte prestado por la recurrente se encontraba exonerado del Impuesto General a las Ventas no tenía derecho a la utilización del crédito fiscal, y por consiguiente, podía deducir como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta tal impuesto, y dado que por el Impuesto a la Renta existen otros reparos que no han sido impugnados se dispone que se reliquide los valores girados por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y los pagos a cuenta del mismo tributo de marzo a junio de 2009 y las multas vinculadas.

Devolución

RTF N° 06593-1-2015 (07/07/15)

Solicitudes de devolución del impuesto y reliquidación del mismo como consecuencia de dicha solicitud.

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que declaró improcedentes las solicitudes de devolución, en el extremo referido a la solicitud de devolución del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2003. Se señala que el recurrente solicitó la devolución del citado impuesto por distintos períodos, entre ellos, el de 2003 y que la Administración verificó dichos períodos y emitió una resolución mediante la que declaró improcedente la solicitud, procediéndose a reliquidar el tributo y a emitir resoluciones de determinación por los demás períodos pero no por el 2003. En tal sentido, si bien en la resolución apelada se hace referencia a la solicitud de devolución respecto de dicho período, en el anexo de dicha resolución, en el que se detalla la reliquidación del impuesto no se hace referencia a la citada deuda ni se verifica que se haya emitido o notificado resolución de determinación por dicho concepto, como sí se hizo por los demás tributos y períodos, por lo que en este extremo la resolución es nula, debiéndose emitir pronunciamiento al respecto. Se revoca la apelada en el extremo referido a las solicitudes de devolución del Impuesto General a las Ventas

de setiembre de 1997, enero, marzo, mayo, junio a setiembre de 1998, debido a que la acción de la Administración para determinar las obligaciones tributarias correspondientes al tributo y periodos antes referidos se encontraba prescrita, pues no se ha acreditado en autos la existencia de actos de interrupción y/o de suspensión del plazo de prescripción, por lo que la imputación efectuada de los pagos materia de solicitud de devolución contra las resoluciones de determinación emitidas por dicho tributo y periodos, al momento de su emisión, no ha sido efectuada conforme a ley. Asimismo, se confirma la resolución apelada en el extremo referido a las solicitudes de devolución del Impuesto General a las Ventas de agosto a noviembre de 1999, dado que si bien el recurrente había efectuado pagos respecto al tributo y periodos, tenía adicionalmente obligaciones tributarias contenidas en resoluciones de determinación por los mismos, procediéndose a imputarlos contra dicha deuda al momento de su emisión, en base a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso c) del artículo 39° del Código Tributario y del numeral 2) del artículo 40° del citado código, siendo que las deudas contenidas en los citados valores que se encontraban firmes y resultaban exigibles, al no haber sido impugnados.

RTF N° 10934-2-2015 (10/11/2015)

Devolución de percepciones no aplicadas. Cumplimiento del artículo 6° de Ley N° 28053 cuando media declaración rectificatoria.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de percepciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas y acumuladas a abril de 2013, improcedencia que se sustentó en que conforme con el artículo 6° de la Ley N° 28053, presentada la solicitud de devolución el contribuyente no podrá arrastrar el monto cuya devolución solicita y que la Administración denegó la solicitud debido a que en la declaración correspondiente al mes de mayo de 2013, la recurrente consignó las percepciones de periodos anteriores, con lo cual arrastró el saldo acumulado a abril de 2013 al mes de mayo; sin embargo, la recurrente presentó una declaración jurada rectificatoria del mes de mayo de 2013 que surtió efectos de inmediato por haberse determinado igual obligación tributaria en la que no consignó importe alguno por percepciones de periodos anteriores, con el fin de cumplir los requisitos de ley para que se amparara su solicitud, pero la Administración declaró infundada la reclamación debido a que si bien la recurrente presentó la declaración jurada rectificatoria, ésta surtió efectos después de la evaluación de la solicitud de devolución. Al respecto, se indica que dado que la declaración original fue rectificadora y ésta surtió efectos con su presentación, correspondía que la Administración diera por cumplido el mencionado requisito, pues el hecho que optara por la devolución de tales saldos, no agotaba la facultad del contribuyente en cuanto a la posibilidad de ejercer su derecho a presentar declaraciones rectificatorias, por lo que se revoca la apelada y se dispone que se proceda a la devolución, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para tal efecto. Voto Discrepante: En el sentido que se confirme la apelada, dado que se considera que para acceder a la devolución deben cumplirse los requisitos exigidos por ley a la fecha de presentación de la solicitud.

Reintegro tributario

RTF N° 09130-5-2015 (15/09/2015)

El reintegro tributario se encuentra sujeto a verificación y/o fiscalización posterior.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por la devolución indebida del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas del período julio de 2005 y la multa respectiva, al verificarse que se obtuvo como reintegro tributario el impuesto correspondiente a adquisiciones de bienes que luego fueron vendidos fuera de la

Región Selva a la que se circunscribe la aplicación del beneficio. Se indica que este beneficio no tiene calidad de firme y consentido, conforme a lo dispuesto por el principio de privilegio de controles posteriores, previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

RTF N° 10930-2-2015 (10/11/2015)

El análisis para el otorgamiento del reintegro tributario debe centrarse en la venta efectuada por el comerciante que solicita se le otorgue, no las siguientes ocurridas en la cadena de comercialización.

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedentes las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, debido a que la Administración ha sustentado la improcedencia del reintegro solicitado en el hecho que los bienes objeto de las solicitudes fueron vendidos a su vez por el cliente de la recurrente fuera de la Región Selva; sin embargo, teniendo en cuenta que el mecanismo y finalidad del beneficio de reintegro se cumple cuando se adquieren bienes con la intención que sean consumidos en la Región Selva, lo cual se verifica cuando son vendidos en ésta, asumiéndose con ello que su consumo se produce en ella, el análisis debió centrarse en la venta efectuada por el comerciante que solicita se le otorgue el reintegro tributario, esto es, la recurrente, no siendo imputable a éste el destino que los siguientes participantes en la cadena de comercialización den finalmente a los bienes, lo contrario implicaría supeditar el otorgamiento del beneficio a un hecho posterior cuya realización no depende de él.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Devolución

RTF N° 11439-1-2015 (24/11/2015)

Procede la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo pagado en la adquisición de petróleo diésel para el transporte público de carga dispuesto mediante Ley N° 29518, por cuanto el reglamento de la anotada ley contempla que el servicio de transporte terrestre de mercancías es considerado como servicio de transporte terrestre de ámbito nacional, el mismo que también podrá realizarse en los ámbitos regional y provincial.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la resolución que autorizó en parte la devolución del Impuesto Selectivo al Consumo pagado en la adquisición de petróleo diésel de abril a junio de 2014. Se indica que mediante el artículo 1° de la Ley N° 29518, Ley que establece medidas para promover la formalización del transporte público interprovincial de pasajeros y de carga, se dispone otorgar a los transportistas que presten el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, por el plazo de 3 años, contados a partir de la vigencia de su reglamento, el beneficio de devolución por el equivalente al 30% del Impuesto Selectivo al Consumo que forme parte del precio de venta del petróleo diésel. Al respecto se señala que en el caso del transporte público terrestre de carga a que se refiere el artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 29518, es el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, el que contempla que el servicio de transporte terrestre de mercancías es considerado como servicio de transporte terrestre de

ámbito nacional, el mismo que también podrá realizarse en los ámbitos regional y provincial. En tal sentido, no es correcto lo indicado por la Administración en relación a que el transporte público de carga únicamente se produce cuando el traslado se efectúa entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes, en tanto la norma de la materia citada contempla que el servicio de transporte terrestre de carga siempre es de ámbito nacional, sin desconocerse que dicho servicio puede efectuarse también en los ámbitos regional y provincial.

IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Exoneración

RTF N° 11385-10-2015 (20/11/2015)

A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 976, el Impuesto Temporal a los Activos Netos se convirtió en un tributo de vigencia indefinida, por lo que la exoneración prevista por el artículo 3° de la ley de dicho impuesto debía entenderse otorgada por un plazo máximo de 3 años, esto era hasta el 31/12/2012, por lo que dicha exoneración no se encontraba vigente durante el ejercicio 2014.

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al haberse acreditado que la recurrente no presentó dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN. En cuanto a la exoneración alegada por la recurrente, se señala que conforme con la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, introducida por el Decreto Legislativo N° 1117, toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años, siendo que conforme con la única disposición complementaria transitoria del citado decreto legislativo, la Norma VII del Código Tributario resulta de aplicación a las exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios que hayan sido concedidos sin señalar plazo de vigencia y que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma legal, a lo que se añade que en el caso de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios cuyo plazo supletorio de tres (3) años previsto en la citada Norma VII hubiese vencido o venza antes del 31 de diciembre de 2012, mantendrán su vigencia hasta la referida fecha. Asimismo, se explica que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 976 (01-01-2008) el ITAN se convirtió en un tributo de vigencia indefinida, por lo que la exoneración prevista por el artículo 3° de la ley de dicho impuesto debía entenderse otorgada por un plazo máximo de 3 años, por lo que al haber concluido su vigencia antes del 31 de diciembre de 2012, según lo establecido en la citada única disposición complementaria transitoria, dicha exoneración no se encontraba vigente durante el ejercicio 2014.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Procedimiento de fiscalización

RTF N° 09841-5-2015 (07/10/15)

Sustento del reparo en base a hechos distintos a los que fueron materia de requerimiento.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resoluciones de determinación y la resoluciones de multa giradas por Impuesto General a las Ventas y por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, en razón a que: a) En cuanto al reparo por no cumplir con el requisito estipulado en el inciso b) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se acredita en autos que la Administración al emitir los valores impugnados sustentó el reparo en hechos distintos a los que fue materia de requerimiento y evaluación en el procedimiento de fiscalización,

por lo que éste no se encuentra sustentado. Se indica que los resultados de los requerimientos de fiscalización señalaron que la recurrente no tenía derecho al crédito fiscal por encontrarse en etapa pre-operativa, sin embargo en el anexo de la resolución de determinación el sustento del reparo fue el incumplimiento del requisito estipulado en el inciso b) del artículo 18° de la Ley de IGV, y b) Corresponde levantar el reparo formulado únicamente en la legalización extemporánea del Registro de Compras, en aplicación del criterio jurisprudencial contenido en la Resolución N° 1580-5-2009 y lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29215.

Determinación sobre base presunta

RTF N° 10845-2-2015 (09/11/2015)

Causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2) artículo 64° del Código Tributario: Ingresos no declarados. Presunción de ingresos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas y las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y en el inciso 1 del numeral 12.2) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940. Se señala que pese a que el recurrente tiene anotado en su Libro Caja un ingreso por la suma de S/ 190 000,00, los documentos que presentó en el procedimiento de fiscalización para sustentar dicha anotación no son consistentes con aquélla, toda vez que ni el contrato de mutuo suscrito, su aclaración, los depósitos efectuados ni los estados de cuenta presentados guardan coherencia con lo anotado en aquél libro. Se indica que la determinación de los flujos de ingresos y egresos negativos en los meses de febrero y mayo de 2006 efectuada por la Administración, se realizó de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 64° y el artículo 72°-A del Código Tributario. De otro lado, se señala que se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, ya que conforme con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago, las notas de débito observadas fueron emitidas para recuperar los costos o gastos incurridos por la recurrente al momento de realizar la venta, vale decir, para incrementar el importe de sus operaciones (venta de azúcar), en ese sentido, estuvo obligada a efectuar el depósito de las detracciones por la operación sustentada en tales notas de débito, al tratarse de la adquisición de bienes sujetos al SPOT. Voto Discrepante en Parte: En el sentido que debe declararse nula la apelada respecto a los reparos que no fueron cuestionados por la recurrente en la reclamación y este Tribunal no debe emitir pronunciamiento sobre ellos.

RTF N° 11568-10-2015 (26/11/2015)

Causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2) artículo 64° del Código Tributario: Préstamos no sustentados con bancarización. Presunción de ingresos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo.

Se confirma la resolución que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa impugnadas. Se indica con relación a las facturas canceladas sin utilizar medios de pago: De la revisión de las facturas observadas se aprecia que han sido emitidas por importes mayores al previsto por el artículo 4° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, encontrándose, por tanto, obligado a cancelarlas utilizando los medios de pago, en tal sentido, toda vez que el recurrente no cumplió con presentar algún documento que acreditara la utilización de tales medios de pago, corresponde mantener el reparo analizado y confirmar la apelada en dicho extremo. Respecto de la presunción

de ventas o ingresos omitidos por existencias de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo, para la determinación del flujo de ingresos y egresos del recurrente, la Administración no consideró diversos préstamos obtenidos por el recurrente y no sustentados con medios de pago, siendo que los citados préstamos sólo fueron sustentados por el recurrente con recibos de caja. Asimismo, el recurrente acepta el hecho de haber registrado operaciones en meses posteriores a los que correspondía efectuarlas, por lo que se encuentra acreditada la causal para la determinación sobre base presunta prevista en el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario. Al verificarse que la determinación del flujo de ingresos y egresos realizada por la Administración se encuentra conforme a ley, correspondía que ésta aplicara el procedimiento establecido por el artículo 72°-A del Código Tributario, determinado ventas o ingresos omitidos, el mismo que procedió a adicionar a la renta neta del ejercicio 2004, por lo que el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en dicho extremo.

RTF N° 11581-2-2015 (26/11/2015)

Incremento patrimonial no justificado - Método de flujo monetario privado (comparación de ingresos reales vs. gastos o desembolsos incurridos en el período materia de fiscalización).

Se confirma la apelada por el reparo por rentas de primera categoría debido a que según el numeral 4) del inciso a) del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la desocupación de un predio cedido se acredita, entre otros, con la disminución del consumo de energía eléctrica y agua, por lo que al no haber presentado otros recibos de luz y de agua potable, no se pueden verificar los consumos por el tiempo que alega estuvieron desocupados. Asimismo, se confirma el reparo por Incremento Patrimonial No Justificado determinado por el Método de Flujo Monetario Privado (comparación de ingresos reales vs. gastos o desembolsos incurridos en el período materia de fiscalización), al no haber acreditado el recurrente que contaba con saldos disponibles en efectivo al inicio de los ejercicios fiscales acotados, esto es, no demostró tener fondos disponibles (ingresos) que justifiquen los egresos por concepto de préstamos otorgados (desembolsos incurridos).

TEMAS PROCESALES

Nulidades

RTF N° 06554-4-2015 (03/07/2015)

Puntos omitidos al momento de resolver.

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta en el extremo referido a la orden de pago girada por la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de junio de 2013 e inadmisibles en el extremo referido a la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, ya que mediante la apelada la Administración omitió pronunciarse, entre otros, respecto de la declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de junio de 2013, que sirvió de sustento a la emisión de la referida orden de pago que según el recurrente fue presentada por su contador sin su autorización, que aquél no había solicitado la impresión de boletas de venta ni de facturas y que en sus declaraciones anteriores había declarado S/.0.00, aspectos planteados por el recurrente en su reclamación.

RTF N° 06571-2-2015 (03/07/2015)

Nulidad de valor que se sustenta en resultados de requerimientos que no surtieron efecto por notificación inválida.

Se declara nula la apelada en cuanto declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación, sobre Impuesto General a las Ventas, y nulo este valor, así como la notificación de los resultados de los requerimientos que lo sustentan, por cuanto dicho valor se sustenta en resultados de requerimientos que carecen de eficacia respecto de la recurrente, al haber sido notificados en su domicilio fiscal y no en el domicilio procesal que fijó al inicio de la fiscalización, sin haberse dejado constancia en autos de la imposibilidad de realizar dichas diligencias en tal domicilio procesal, por lo que no se ha seguido el procedimiento legal establecido. Se revoca la apelada respecto a que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, sobre Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y las infracciones previstas en los numerales 1) de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza pues tales valores también se sustentan en los resultados de requerimientos antes mencionados, que no surtieron efecto respecto de la recurrente, por tanto al proceder la emisión de pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se declara la nulidad de tales valores, por economía procesal, al haberse infringido el procedimiento legalmente establecido teniendo en consideración los fundamentos antes expuestos.

RTF N° 06703-8-2015 (09/07/2015)

Nulidad de la orden de pago girada por el numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario por consignar una mayor base imponible a la declarada e incumplir el procedimiento legal establecido.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra unas órdenes de pago giradas por las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y Seguro Regular Pensionista y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de julio de 2014, toda vez que dichos valores han sido emitidos conforme al numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario y al resultarles aplicable el cronograma especial dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 367-2013/SUNAT al ser una Entidad Ejecutora del Sector Público. Se declara nula la apelada en el extremo de una orden de pago girada por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones - Ley 29903, Retenciones Independientes de agosto de 2014 y nulo dicho valor, toda vez que no se advierte que la orden de pago corresponda al tributo autoliquidado por la recurrente. Cabe indicar en este último extremo que de autos no se advierte que la orden de pago corresponda al tributo autoliquidado por la recurrente, ya que en la declaración jurada que le sirve de base se ha señalado la misma obligación tributaria que la determinada en su declaración original la cual fue cancelada en el plazo de vencimiento, apreciándose además que no se advierte cómo la Administración consigna una base imponible mayor en el valor impugnado a la declarada por la recurrente, habiéndose infringido consecuentemente el procedimiento legalmente establecido que acarrea la nulidad del valor y de la apelada.

RTF N° 06734-7-2015 (10/07/2015)

Nulidad de resolución emitida por un funcionario que carecía de facultades para resolver la solicitud planteada.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y rebaja del 50% de los Arbitrios Municipales, dado que fue emitida por un funcionario que carecía de facultades para resolver la solicitud no contenciosa presentada por la recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 109° del Código Tributario.

RTF N° 06851-7-2015 (15/07/15)

Nulidad de la apelada por falta de motivación.

Se declara nula la resolución apelada en atención al numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario. Se indica que de la revisión de la solicitud presentada por la recurrente se aprecia que estaba referida a la prescripción de la deuda por al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 4 de los años 2005 a 2009 y en ese sentido, en la apelada la Administración emitió pronunciamiento sobre tales tributos y años declarando improcedente, entre otros, la solicitud de prescripción referida a los Arbitrios Municipales del año 2007, señalando como acto interruptorio la notificación de una resolución de determinación girada, entre otros, por los Arbitrios Municipales de los periodos 6 a 12 del año 2007, esto es, respecto de la prescripción de los Arbitrios Municipales de los periodos 1 a 5 del año 2007 la Administración declaró improcedente la solicitud presentada sin fundamentar su decisión, por lo que no se advierte una congruencia entre la parte resolutive y considerativa de dicha resolución y en consecuencia, la Administración no ha cumplido con motivar la resolución apelada, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444 y los artículos 103° y 129° del Código Tributario, correspondiendo que la Administración emita un nuevo pronunciamiento motivado respecto de la solicitud de prescripción presentada.

RTF N° 07093-1-2015 (17/07/2015)

Nulidad de valores que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las órdenes de pago por Impuesto General a las Ventas de junio y julio de 2011, y nulos dichos valores emitidos en función al numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, al haber sido emitidas prescindiendo del procedimiento legal establecido. Se indica que los valores impugnados consignaron como sustento en un caso, "no existen créditos de períodos anteriores, nueva OP RI 0260140112377" y en otro caso "Saldo a favor se extinguió en mayo de 2011, nueva OP RI 0260140112377", sin embargo de la revisión del Anexo 2 de la apelada contrastada con el documento denominado "cédula de fiscalización", se verifica que los anotados valores fueron emitidos como producto de la reliquidación efectuada al desconocerse el saldo a favor de períodos anteriores consignado por la recurrente en el período octubre de 2010 y arrastrado a períodos siguientes, lo que implica que los fundamentos que ampararon la emisión de los valores no corresponden a la determinación efectivamente realizada, vulnerándose el procedimiento legalmente establecido.

RTF N° 10481-1-2015 (28/10/2015)

Nulidad de la apelada que no emite pronunciamiento respecto de la prescripción del ejercicio de la acción de la Administración expresamente indicada en la solicitud.

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la prescripción solicitada, al verificarse que la Administración no emitió pronunciamiento respecto de la prescripción de su acción para aplicar sanciones, expresamente invocada por la recurrente en su solicitud, limitándose a analizar únicamente la prescripción de su acción para exigir el pago de la obligación tributaria. Cabe indicar que la recurrente consignó el código 3 en el formato de la solicitud de prescripción, referido a la prescripción de la acción de la Administración para aplicar sanciones.

RTF N° 10678-8-2015 (04/11/2015)

Deducción de nulidad parcial de una Resolución del Tribunal Fiscal.

Se declara improcedente la nulidad parcial deducida contra la Resolución N° 08171-8-2015, toda vez que el Código Tributario no prevé recurso alguno en la vía administrativa respecto de lo resuelto por este Tribunal, al constituir su última instancia. Se indica que no es posible considerar la nulidad parcial deducida de la referida resolución como una solicitud de corrección, ampliación y/o aclaración de fallo atendible por este Tribunal en virtud de lo previsto en el artículo 156° del código en mención.

RTF N° 11557-7-2015 (26/11/2015)

Nulidad de valores que no consignan las Ordenanzas Municipales que sustentan el cobro de intereses moratorios.

Se declaran nulas la apelada y las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, toda vez que dichos valores no señalan base legal que sustenta el cobro de los intereses moratorios, por tanto, los citados valores incumplen lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 77° del Código Tributario, esto es, no señalan los fundamentos y disposiciones que amparan la emisión de los mismos. Se indica que los valores impugnados no consignan las ordenanzas municipales que sustentan el cobro de los intereses moratorios.

RTF N° 11997-8-2015 (09/12/2015)

Nulidad de la apelada que se pronunció sobre la reprogramación de la fecha de ejecución de una sanción de cierre, pues respecto de ella ya se había emitido un fallo definitivo.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso la reprogramación de la fecha de ejecución de una sanción de cierre, pues respecto de ella ya se había emitido un fallo definitivo (Resolución N° 14968-8-2014) y, en consecuencia, era irrevisable en la vía administrativa. Asimismo, en aplicación de artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara improcedente la reclamación interpuesta contra la referida resolución de intendencia.

RTF N° 12438-5-2015 (22/12/2015)

Nulidad de las órdenes de pago giradas por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario por falta de motivación.

Se declara nula la apelada debido a que la Administración no motivó las razones de la supuesta aplicación errónea del saldo a favor de la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, cuyo arrastre en los ejercicios 2011 y 2012, incide en el cálculo de la deuda tributaria a que se

refieren las órdenes de pago giradas por el numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario materia de impugnación, por lo que en aplicación de los artículos 102° y 129° del Código Tributario, y teniendo en cuenta que la apelada no se encuentra debidamente motivada, se declara la nulidad de la misma, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley. Cabe indicar que mediante la apelada la Administración señaló que la emisión de las citadas órdenes de pago impugnadas, obedece al hecho de haber reliquidado las declaraciones juradas presentadas por la recurrente por errores de cálculo en la aplicación de los créditos con derecho a devolución contra el Impuesto a la Renta desde el ejercicio 2007 a 2012, no obstante se advierte que no se efectúa el análisis de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente a partir del ejercicio 2007, a efecto de evidenciar cuáles son los errores en la aplicación de los créditos y saldos en los que habría incurrido la recurrente, que originen la emisión de los valores cuestionados.

RTF N° 12589-4-2015 (28/12/2015)

Nulidad por falta de motivación.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación y nula la resolución que declaró improcedente la devolución de las percepciones, dado que la Administración no motivó esta última incurriendo en causal de nulidad que genera a su vez la nulidad de la apelada. Al respecto, se señala que la Administración se limitó a señalar que el detalle del cálculo del saldo de percepciones se encuentra a disposición del recurrente en el portal en la internet, SUNAT operaciones en línea, en el rubro "otras declaraciones y solicitudes/Mis devoluciones/Devoluciones", opción "consultas de devoluciones Nuevo RUS", lo que acredita que no se cumplió el deber de motivar la resolución emitida.

Notificaciones

RTF N° 09305-4-2015 (18/09/2015)

Procede que este Tribunal analice la notificación de la resolución aprobatoria de un fraccionamiento a fin de determinar la causal de su pérdida.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del refinanciamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al haber incurrido en la causal de pérdida prescrita en el inciso a) del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 176-2007, esto es, haber incumplido con el pago de dos cuotas consecutivas en los plazos establecidos por la Administración. Cabe indicar que en autos quedó acreditada que la notificación de la resolución que aprobó el fraccionamiento materia de grado fue efectuada conforme a ley según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, por lo que carece de sustento el alegato del recurrente vinculado a dicho cuestionamiento.

RTF N° 09853-10-2015 (07/10/15)

Notificación tácita de un valor producto de la presentación de un recurso impugnatorio contra aquél, no surte efectos si contribuyente desconoce el contenido de dicho acto administrativo.

Se declara nulo el acto de notificación del requerimiento y nula la resolución apelada, en el extremo referido a una resolución de multa. Se indica que se ha resuelto el recurso de reclamación contra la resolución de multa, sin haberse notificado válidamente el requerimiento de admisibilidad, que fue notificado mediante publicación sin tener el recurrente la condición de no habido, por lo que no correspondía que la Administración declarase la inadmisibilidad del recurso presentado en dicho extremo, prescindiéndose del procedimiento legal establecido, de conformidad con lo dispuesto

por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, y en consecuencia, deviene en nula la resolución apelada en el referido extremo, debiendo la Administración proceder a requerir al recurrente la subsanación del requisito omitido de acuerdo a ley. De otro lado, se ha resuelto el recurso de reclamación contra otra resolución de multa sin haberse notificado válidamente el referido valor, por lo que no correspondía que la Administración declarase la inadmisibilidad del recurso presentado en dicho extremo, debiendo la Administración proceder a notificar la mencionada resolución de multa con arreglo a ley. Cabe indicar respecto de este último extremo, que en el caso de autos, el recurrente alega que no tuvo conocimiento del contenido del citado valor, por lo que no puede considerarse que con la presentación del recurso de reclamación operó su notificación tácita.

TEMAS VARIOS

Inadmisibilidades

RTF N° 10361-10-2015 (23/10/2015)

Manifiesta improcedencia de la cobranza de las resoluciones de multa impugnadas fuera del plazo de ley cuando se encuentran vinculadas a resoluciones de determinación declaradas nulas.

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra diversas resoluciones de multa, al evidenciarse la manifiesta improcedencia de la cobranza, y en aplicación del principio de economía procesal, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto. De las citadas resoluciones de multa y su anexo se observa que fueron emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario por los períodos mayo a setiembre y noviembre de 2012, sobre la base de los reparos efectuados al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo con lo señalado en el resultado del requerimiento de fiscalización. Al respecto, se aprecia de autos que la Administración declaró nulas, por falta de una debida motivación, las resoluciones de determinación giradas por los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, contenidos en el citado resultado del requerimiento. En tal sentido, al encontrarse las resoluciones de multa materia de impugnación sustentadas en las aludidas resoluciones de determinación, aquéllas resultan nulas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

RTF N° 10891-3-2015 (10/11/2015)

Circunstancias que evidencian improcedencia de la cobranza: Suspensión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de abril de 2015, toda vez que si bien ésta fue emitida en virtud a la declaración presentada por la recurrente, de los actuados se verifica circunstancias que evidenciarían la improcedencia de su cobranza, por lo que procede que la Administración admita a trámite la reclamación y emita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Se indica que dado que a la fecha de notificación de la resolución de intendencia que emitió pronunciamiento sobre la suspensión de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, no se encontraba vencido el plazo para efectuar pago a cuenta de abril de 2015, la suspensión resulta aplicable al mismo, en aplicación de lo dispuesto por el acápite i) del artículo 85° de la Ley de Impuesto a la Renta, lo que evidencia circunstancias que implicarían la improcedencia de la cobranza de la deuda impugnada.

RTF N° 11647-8-2015 (27/11/2015)

Admisión a trámite de un recurso impugnativo presentado extemporáneamente, cuando éste dependa de lo que se resuelva respecto de otra acotación oportunamente impugnada.

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra diversas resoluciones de multa, por cuanto si bien dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, al estar vinculadas dichas resoluciones de multa con resoluciones de determinación que fueron impugnadas oportunamente, impugnación cuyo resultado va a influir en la procedencia o improcedencia de las mencionadas resoluciones de multas, procede que se admita a trámite la reclamación interpuesta contra las citadas resoluciones de multa.

Actos reclamables

RTF N° 07703-7-2015 (07/08/2015)

Resolución de anulación de oficio de código de contribuyente es un acto reclamable, ya que incide en la determinación de la obligación tributaria.

Se declara nulo el concesorio de la apelación al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, dado que la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución recurrida debió ser calificada como una reclamación, disponiéndose enviar el expediente a la Administración a efecto que le otorgue dicho trámite. Se indica que mediante la resolución recurrida la Administración anuló de oficio el código de contribuyente del recurrente, por lo que al impugnarse dicha resolución y habiendo otorgado aquélla trámite de apelación a dicho recurso se recortó una instancia al recurrente, siendo que conforme con lo dispuesto en el artículo 135° del Código Tributario son actos reclamables, entre otros, aquéllos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, supuesto que es aplicable al caso de autos.

RTF N° 11040-7-2015 (13/11/2015)

Carta con liquidación de deuda no es un acto reclamable.

Se declara la nulidad de la apelada en el extremo referido al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2007 y 2008, dado que la Administración emitió pronunciamiento cuando ya había perdido competencia para ello al haberse presentado apelación contra la ficta denegatoria de reclamación. Se emite pronunciamiento al respecto en instancia de apelación y se declara improcedente la apelación contra la ficta denegatoria de reclamación, dado que se impugnó un acto que no es reclamable consistente en una carta que no reúne dichas características. Por otro lado, en cuanto al Impuesto Predial del año 2012, si bien el recurrente dio por denegada su reclamación, aún no había transcurrido el plazo correspondiente, por lo que la Administración estaba facultada a emitir pronunciamiento sobre dicha reclamación, advirtiéndose que el recurrente también cuestionó actos no reclamables consistente en hojas de liquidación del mencionado impuesto, conforme con el artículo 135° del Código Tributario, por lo que la resolución apelada emitida es nula en este extremo y en aplicación del artículo 217° de la Ley N° 27444, se declara improcedente la reclamación. Finalmente, se confirma la apelada en el extremo que dejó sin efecto una orden de pago, al no existir controversia susceptible de pronunciamiento por esta instancia.

Medios probatorios

RTF N° 06974-4-2015 (16/07/2015)

Medios probatorios presentados extemporáneamente en la etapa de apelación.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación en el extremo impugnado referido a la resolución de determinación girada por el saldo a favor del Impuesto a la Renta en relación al reparo por costos y/o gastos pagados sin utilizar medios de pago y a la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario en el extremo referido al citado reparo, por cuanto la recurrente no acreditó haber efectuado el pago de las operaciones realizadas utilizando los medios de pago a que se refiere la Ley N° 28794, no obstante estar obligada a ello, por lo que no podía deducir el gasto para determinar el Impuesto a la Renta. Se señala que si bien la recurrente presentó documentación a efecto de sustentar la utilización de dichos medios, ésta fue presentada en la etapa de apelación, por lo que no corresponde merituarla en virtud de los artículos 141° y 148° del Código Tributario. Cabe indicar que la referida información que no fue presentada en primera instancia está vinculada a una resolución de determinación que no contiene deuda, por lo que en aplicación del criterio de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución N° 11160-8-2014, la recurrente debía demostrar que la no presentación de dicha documentación se debió a causas no imputables a ella, lo cual no fue acreditado en autos.

TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

RTF N° 06463-7-2015 (02/07/2015)

Inexistencia de inspección ocular in situ de un predio sustentatoria de la determinación del Impuesto Predial.

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto la resolución de determinación y de multa giradas por Impuesto Predial, toda vez que no obran en autos ningún documento que contenga la inspección ocular in situ que se habría llevado a cabo en el predio de la recurrente en el que consten las diferencias detectadas, a pesar de habérselo requerido a la Administración mediante un proveído. Se declara nula la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales y se declaran nulos dichos valores, al no haber sido emitidos de conformidad con el artículo 77° del Código Tributario, toda vez que éstos no consigna la base imponible.

RTF N° 07617-7-2015 (05/08/2015)

Se debe acreditar que la actividad educativa es desarrollada en el predio respecto del cual se solicita la inafectación del Impuesto Predial.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial respecto de un predio. Se indica que el predio de la recurrente es un terreno sin construir, por lo que no es utilizado para el cumplimiento de sus fines y por tanto no le es aplicable el beneficio establecido en el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, dado que es necesario que las actividades educativas y culturales se estén llevando a cabo en el predio respecto del cual se solicita la inafectación.

RTF N° 11045-7-2015 (13/11/2015)

No existe en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta.

Se confirma la resolución gerencial que declaró procedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto, a partir del 1 de enero del año 2004, por cuanto no existe controversia susceptible de ser sometida a la consideración de este Tribunal. Se indica que en etapa de apelación la recurrente solicita la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por los años 1991 a 2003, mientras que su solicitud inicial y la apelada estaban referidos a partir del año 2004, por lo que, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se da trámite de solicitud no contenciosa al escrito de apelación. Se declara nula otra resolución gerencial en el extremo que declaró infundado el reclamo contra una orden de pago, y nulo dicho valor, debido a que este último no identifica cuál es la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto en la que se sustenta, y que consigna adicionalmente como base legal el artículo 79° del referido código, el cual se encuentra referido a la orden de pago presuntiva, lo que resulta contradictorio, siendo además que los gobiernos locales, como es el caso de la Municipalidad Distrital, únicamente se encuentran facultados para emitir órdenes de pago de acuerdo con los numerales 1) y 3) del artículo 78° del Código Tributario. Se declara nula la resolución gerencial en el extremo que declaró infundado el reclamo contra una resolución de multa, y nulo dicho valor por cuanto este último no ha precisado los fundamentos que sustenta su emisión. Se revoca la resolución gerencial en el extremo que declaró infundado el reclamo contra una resolución de determinación y se deja sin efecto dicho valor, por cuanto este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 12745-7-2008 y N° 02449-4-2005, entre otras, que no existe en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta.

Arbitrios Municipales

RTF N° 11807-7-2015 (04/12/2015)

Transferencia en dominio fiduciario de un predio a favor de un fiduciario, no enerva derecho de propiedad de fideicomitente.

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de la recurrente de transferencia de los pagos efectuados a nombre de un supuesto tercero por concepto de Arbitrios Municipales de los meses de noviembre y diciembre del año 2008 respecto de un predio, al verificarse que el supuesto tercero es la recurrente con su anterior razón social y por tanto, dicho supuesto tercero y la recurrente son la misma persona jurídica, siendo que si bien esta última el 31 de octubre de 2008 transfirió en dominio fiduciario el citado predio a un fiduciario, dicha circunstancia no enerva su derecho de propiedad sobre el referido predio. Asimismo, se da trámite de reclamación contra la Resolución Gerencial N° 01165-2009-1100-GAT/MSI a un extremo del escrito ampliatorio de apelación, ya que dicha resolución no ha sido emitida como resultado de una solicitud no contenciosa presentada por la recurrente sino de oficio por la Administración, la que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria en la medida que ha procedido a una compensación de oficio.

Impuesto de Alcabala

RTF N° 09056-7-2015 (11/09/2015)

Contrato preparatorio de compra venta no constituye un contrato de compra venta definitivo.

Se confirma la apelada, toda vez que a la fecha en la que el recurrente solicitó la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago del Impuesto de Alcabala, ésta aún no había transcurrido. Se indica que el contrato preparatorio de compra venta, celebrado el 31 de mayo de 1989, que obra en autos, no constituye un contrato de compra venta definitivo, no obstante la transferencia de propiedad se produjo con la suscripción del contrato de compra venta de 24 de enero de 2014, por lo que la deuda por Impuesto de Alcabala se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2015, consecuentemente a la fecha de solicitud de prescripción, esto es el 10 de abril de 2014, aún no había transcurrido su acción para determinar y exigir el pago de dicho tributo.

Temas procesales

RTF N° 09507-7-2015 (25/09/2015)

Incumplimiento de requisitos contemplados en el TUPA Municipal no es impedimento para que la Administración atienda solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile una solicitud de inafectación al pago del Impuesto Vehicular del año 2015. Se indica que conforme con el criterio contenido, entre otras, en las Resoluciones N° 03488-7-2011 y 15433-7-2013, el incumplimiento de los requisitos establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA no constituye un impedimento a la Administración para que emita pronunciamiento respecto de las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, ya que éstas se rigen por las disposiciones establecidas en el Código Tributario, y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que no procede que la Administración exija el pago de las deudas pendientes a cargo del contribuyente como requisito para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada.

RTF N° 09738-7-2015 (02/10/2015)

No procede que la Administración declare improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT's de la base imponible del Impuesto Predial sustentándose en un pronunciamiento anterior que la deniega.

Se revoca la resolución apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT's de la base imponible del Impuesto Predial por existir una solicitud anterior con la misma pretensión, respecto de la que se emitió el respectivo pronunciamiento. Se señala que con la solicitud materia de autos el recurrente inició un nuevo procedimiento no contencioso tributario, por lo que correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento evaluando el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que se revoca la resolución apelada y se dispone que la Administración emita pronunciamiento con relación a la solicitud presentada.

RTF N° 11168-7-2015 (17/11/2015)

Los pagos efectuados erróneamente a nombre de una sociedad conyugal realizados por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, después del fenecimiento de la sociedad de gananciales, deben ser imputados a nombre del contribuyente.

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas en el extremo que declararon improcedentes las solicitudes de transferencias de pagos efectuados por el Impuesto Predial de los años 2010 a 2013 y los Arbitrios Municipales de setiembre a diciembre del año 2009 y enero a diciembre de los años 2010 a 2013, toda vez que antes del fenecimiento de la sociedad de gananciales como consecuencia de declararse fundada la demanda de separación convencional, el predio materia de autos pertenecía a la sociedad conyugal, siendo que a partir del referido fenecimiento, lo que se produjo el 27 de agosto de 2009, el inmueble pertenecía solo al recurrente, por lo tanto, los pagos efectuados a nombre de la sociedad conyugal por Impuesto Predial de los años 2010 a 2013 y los Arbitrios de setiembre a diciembre del año 2009 y enero a diciembre de los años 2010 a 2013 deben ser imputados al recurrente. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto Predial del tercer y cuarto trimestre del año 2009 y los Arbitrios Municipales de julio y agosto del año 2009, toda vez que la sociedad conyugal tenía la calidad de contribuyente de los citados tributos y períodos, por lo que los pagos efectuados a su nombre respecto de los mismos no corresponden ser trasladados al recurrente.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

RTF N° 07817-7-2015 (12/08/2015)

Embargo en forma de secuestro conservativo de vehículo. Oportunidad en que se considera trabado o ejecutado.

Se revoca la resolución apelada, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre el vehículo materia de la tercería de propiedad, al haberse acreditado que el recurrente es propietario del vehículo con anterioridad a la ejecución de la medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo. Se indica que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 05920-1-2005, entre otras, la medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo de vehículo se encuentra trabada o ejecutada en términos del Código Procesal Civil, con la desposesión efectiva del bien que se materializa con el internamiento del vehículo en el depósito y el levantamiento de la correspondiente acta de embargo y no antes, es decir, con la emisión de la resolución que ordena trabar embargo, ni con la orden de captura solicitada por la Policía Nacional del Perú.

RTF N° 11646-1-2015 (27/11/2015)

Cónyuge del deudor tributario no califica como tercero para efectos de interponer una intervención excluyente de propiedad.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la intervención excluyente de propiedad interpuesta, en razón a que se trabó un embargo en forma de inscripción sobre un inmueble de propiedad de una sociedad conyugal cuando se encontraba vigente el régimen de sociedad de gananciales y que la recurrente es cónyuge del deudor tributario, por lo que aquélla no califica como tercero para efectos de interponer una intervención excluyente de propiedad. Se indica que se ha verificado que a la fecha de anotación del embargo, el inmueble embargado constituía un bien social al encontrarse vigente el Régimen de Sociedad de Gananciales y dado que los bienes sociales no pueden ser atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado, sino que pertenecen a

ambos de manera íntegra, la recurrente no tenía la calidad de tercero con anterioridad a la medida de embargo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 1) del artículo 174°

RTF N° 07361-5-2015 (23/07/15)

No existe causa imputable al recurrente para la pérdida del Régimen de Gradualidad de la sanción por la infracción del numeral 1) artículo 174° del Código Tributario, si el local es compartido con un tercero.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, debido a que según se advierte del anexo del acta de constatación de hechos, la sanción de cierre no pudo ejecutarse ya que al momento de procederse a ello el local contaba con una sola puerta de acceso tanto para el local comercial de la recurrente como para el local de un tercero, por lo que de conformidad con el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario, la Administración sustituyó la sanción de cierre por la multa objeto de impugnación. Se revoca la apelada respecto de la aplicación del Régimen de Gradualidad, al constatarse que la imposibilidad de la ejecución del cierre no es imputable a la recurrente, por cuanto dicho local de la recurrente era compartido con un tercero, conforme al criterio contenido entre otras en la Resolución N° 12816-9-2013.

RTF N° 07585-8-2015 (05/08/2015)

Intervención del fedatario fiscalizador que verifica la acreditación de la comisión de la infracción del numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario y no de los acompañantes de éste durante la diligencia.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la infracción acotada, pues de la revisión del acta probatoria que la sustenta se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, habiéndose identificado la fedataria y señalado los hechos ocurridos en la intervención, esto es, que la recurrente no entregó el comprobante de pago respectivo por el servicio prestado. Cabe indicar que la nulidad de la intervención alegada por la recurrente referida a que como la fedataria fiscalizadora al haber intervenido el local junto con otras personas, éstas debieron también firmar el Acta Probatoria, carece de sustento, toda vez que de autos se verifica que es la fedataria a la que no se le entregó el respectivo comprobante de pago por el servicio prestado a pesar que esperó determinado lapso de tiempo para tal efecto, por tanto, no es correcto sostener que otras personas participaron de modo alguno en la diligencia que verificó la comisión de la infracción materia de grado, por lo que no existía obligación de indicar tal situación en el documento.

RTF N° 08993-10-2015 (09/09/2015)

El Reglamento del Fedatario Fiscalizador no prevé como obligación del fedatario el exigir la exhibición del documento nacional de identidad a la persona con la que se entiende la operación.

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre de establecimiento por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que de la revisión del acta probatoria se advierte que el fedatario de la Administración intervino el establecimiento de la recurrente y adquirió bienes, los cuales canceló sin que se le otorgara el comprobante de pago respectivo. De la revisión de la mencionada acta se aprecia que cumple con los requisitos previstos en las normas correspondientes, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, por lo que constituye prueba suficiente y acredita la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario. Asimismo, se indica que conforme con el criterio contenido, entre otras, en la Resolución N° 20112-10-2012, el Reglamento del Fedatario Fiscalizador no prevé como obligación del fedatario el exigir la exhibición del documento nacional de identidad a la persona con la que se entiende la operación, por lo que el hecho de haber consignado la frase "dijo ser" atiende a que se consignaron los datos proporcionados por el sujeto intervenido, lo que se encuentra arreglado a ley.

RTF N° 09445-8-2015 (23/09/15)

Ley N° 30056 no se aplica respecto de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditado que la recurrente presentó su reclamación fuera del plazo previsto en el numeral 2) del artículo 137° de dicho código. Es del caso indicar que el artículo 18° de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial invocado por el contribuyente, establece el "acompañamiento tributario", indicándose que el Estado acompaña a las microempresas inscritas en el REMYPE y que durante 3 ejercicios contados desde su inscripción en el REMYPE, administrado por la SUNAT, ésta no aplica las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1), 3), 5) y 7) del artículo 176° y numeral 4) del artículo 174 del Código Tributario, cometidas a partir de su inscripción y siempre que cumplan con subsanar la infracción de corresponder, de lo que se advierte que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, dicha norma no comprende la infracción materia de grado.

RTF N° 09530-4-2015 (25/09/2015)

Dato errado en el nombre del sujeto infractor en el Acta Probatoria, que no impide su identificación, originada por información inexacta proporcionada por éste, no le resta fehaciencia.

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la resolución de cierre de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, dado que con el acta probatoria se encuentra acreditada la infracción consistente en no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago, la cual al constituir la segunda oportunidad amerita la sanción de cierre por 6 días. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que su nombre es Hayde Sinchi Peña y no "Haydee" como fue consignado en el acta

probatoria, error que no se ve subsanado por el hecho que en ésta se ha consignado el RUC correcto, citando para tal efecto, entre otras, la Resolución N° 07027-2-2014, cabe señalar que del acta probatoria se verifica que la recurrente fue identificada y vinculada al establecimiento infractor mediante una boleta de venta, la misma que fue previamente autorizada para su impresión según el Comprobante de Información Registrada, debiendo agregarse que en todo caso la doble "e" en el nombre de la recurrente no impide su identificación, lo que se originó de la información inexacta proporcionada por la recurrente, hecho que no es desvirtuado por ésta al no adjuntar copia de la aludida boleta de venta, por lo que las resoluciones de este Tribunal invocadas no resultan aplicables al versar sobre un caso distinto al que es materia de grado.

RTF N° 11136-8-2015 (13/11/2015)

El ejemplar original del acta probatoria que obra en los archivos de la Administración es el documento idóneo que acredita la realización de la intervención del fedatario.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de oficina zonal que dispuso el cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la infracción acotada por tercera vez, pues de la revisión del acta probatoria que la sustenta, se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, esto es que la recurrente no entregó el comprobante de pago respectivo. Es del caso mencionar que conforme con lo señalado en la Resolución N° 14035-5-2013, el ejemplar original del acta probatoria que obra en los archivos de la Administración es el documento idóneo que acredita la realización de la intervención del fedatario, por lo que carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente a la citada acta adjuntando para ello una copia de la misma.

Numeral 2) del artículo 174°

RTF N° 08254-8-2015 (20/08/2015)

Ticket que no consigna la razón social de la recurrente

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la infracción acotada por cuarta vez, pues de la revisión del acta probatoria que la sustenta se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el reglamento del Fedatario Fiscalizador, habiéndose identificado el fedatario y señalado los hechos ocurridos en la intervención, esto es que la recurrente entregó un documento que no reunía los requisitos legales para ser considerado comprobante de pago, ya que el ticket entregado no consignaba la razón social de la recurrente, conforme lo exige el numeral 5) del artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

RTF N° 09637-10-2015 (29/09/2015)

El acta probatoria debe indicar que el fedatario adquirió el servicio en una estación o paradero de ruta.

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que si bien del Acta Probatoria se advierte que el

fedatario de la Administración dejó constancia que intervino un establecimiento y solicitó el servicio de transporte de Trujillo a Lima, el cual fue cancelado, siendo que se le entregó un documento que no reunía los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, pues la dirección del documento emitido no correspondía al punto de emisión, por lo que luego de esperar para que se le otorgara el comprobante de pago correspondiente y al no cumplirse con tal obligación, se retiró del local para luego reingresar, identificarse y comunicar la infracción cometida prevista por el numeral 2) del artículo 174º del Código Tributario. Se aprecia que el documento denominado "Boleto de Viaje Ruta", en el cual se sustenta el fedatario para atribuir la infracción, consigna el domicilio fiscal de la recurrente, mas no la dirección en la que se realizó la intervención, siendo que de los registros de la Administración se advierte que la recurrente no tiene declarada la dirección en la que se habría cometido la infracción; en tal sentido, se aprecia que el fedatario adquirió dicho boleto en una estación y/o paradero de ruta, no habiendo dejado constancia el fedatario de ello en el acta probatoria, ni dejó constancia de cómo llegó a la conclusión de que en dicha dirección funcionaba un establecimiento de la recurrente, como podría ser la licencia de funcionamiento u otro que permita determinar que ésta era la conductora del establecimiento, lo que resta fehaciencia a la referida acta, correspondiendo revocar la resolución apelada.

RTF N° 10862-2-2015 (09/11/2015)

Cantidad de bienes vendidos no es un requisito exigido para las boletas de venta, conforme con lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 174º del Código Tributario y se deja sin efecto dicha resolución de cierre, debido a que del acta probatoria se observa que el fedatario de la Administración intervino el establecimiento de la recurrente y adquirió un bien que fue cancelado, entregándosele un documento que no reunía los requisitos y/o características para ser considerado comprobante de pago, pues no consignaba la cantidad del bien vendido, sin embargo, de la revisión del documento se advierte que contiene la descripción de los bienes vendidos, el precio por unidad y el importe total, es decir, contienen la información suficiente para identificar la operación realizada, por lo que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 174º del Código Tributario, ya que consignar la cantidad de bienes vendidos no es un requisito exigido para las boletas de venta, conforme con lo señalado en los puntos 3.7 y 3.8 del numeral 3) del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Numeral 4) del artículo 174º

RTF N° 06977-4-2015 (16/07/2015)

Giro único de negocio transporte de carga por carretera: Información contenida en Acta Probatoria.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la sanción de internamiento temporal de vehículos por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 174º del Código Tributario, dado que se encuentra acreditada la comisión de la infracción ya que la recurrente no contaba con la guía de remisión transportista para sustentar el traslado de bienes. Se revoca la apelada en el extremo referido al importe de la resolución de multa, dado que se encuentra acreditado que se incurrió en dicha infracción en dos oportunidades anteriores y no en tres como señaló la Administración, por lo que corresponde que se ajuste el importe de la sanción aplicable. Cabe indicar que conforme con el criterio contenido en las Resoluciones N° 09823-3-2014 y 10516-3-2014, en los casos en que el transportista tiene como giro

único de su negocio la de transporte de carga por carretera, no resulta necesario dejar constancia en el acta probatoria de si los bienes objeto de verificación pertenecerían a los pasajeros, al transportista o a terceros (encomienda), y si éstos eran mercadería o de uso personal (equipaje), entre otros, en tal sentido lo alegado por la recurrente en relación a que el acta probatoria debía consignar si la mercadería era propia o de terceros a fin que esta sea válida, carece de sustento.

RTF N° 09239-10-2015 (16/09/2015)

Si el transportista tiene como giro único de su negocio el de transporte de carga por carretera, no resulta necesario dejar constancia en el acta probatoria que los bienes objeto de verificación pertenecen a los pasajeros, transportista o a terceros (encomienda).

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo por la infracción tipificada por el numeral 4) del artículo 174° del Código Tributario, pues de la revisión de la acta probatoria, que cumple con los requisitos previstos en las normas correspondientes, se verificó que la recurrente prestaba el servicio de transporte sin contar con la guía de remisión-transportista para sustentar el traslado de bienes. Se señala que en los casos en que el transportista tiene como giro único de su negocio el de transporte de carga por carretera, no resulta necesario dejar constancia en el acta probatoria que los bienes objeto de verificación pertenecen a los pasajeros, transportista o a terceros (encomienda), conforme al criterio contenido en la Resolución N° 10516-3-2014.

RTF N° 11195-1-2015 (17/11/2015)

Incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 174° del Código Tributario uno de los herederos del vehículo intervenido, adquirido por una sucesión indivisa, en su calidad de copropietario de dicho bien y al haberse acreditado que era él quien realizaba la actividad de transporte de carga por carretera.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de multa, giradas en sustitución de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 174° del Código Tributario, dado que de las actas probatorias al transportista se acreditó la comisión de la infracción. Asimismo en cuanto a la propiedad de los bienes, el artículo 844° del Código Civil establece que si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar, mientras que el artículo 845° del mismo código señala que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, en lo que no estuviera previsto en este capítulo. Por tanto, de lo expuesto se tiene que si bien el vehículo intervenido habría sido adquirido por la Sucesión, el recurrente formaba parte de la misma, y en consecuencia, resultaba copropietario de dicho vehículo, no habiéndose acreditado en autos que otros sujetos realizaron dicha actividad de transporte de carga por carretera. En tal sentido, si bien el recurrente alega que el vehículo intervenido no es de su propiedad sino de la sucesión de su madre, debe indicarse que éste forma parte de la misma, por lo que llega a ser copropietario del bien, por lo que carece de sustento su dicho.

Numeral 5) del artículo 174°

RTF N° 06539-1-2015 (03/07/2015)

Sustitución de internamiento por multa debe estar sustentada en el Acta Probatoria.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo por la infracción establecida en el numeral 5) del artículo

174° del Código Tributario, ya que si bien la Administración dejó sentado en el acta probatoria que la recurrente transportaba bienes con un documento que no consignaba, entre otros, la fecha de emisión, de inicio del traslado y punto de partida para considerarlo guía de remisión, de autos se verifica que la Administración no ha señalado en dicha acta el sustento legal a fin de sustituir la sanción de internamiento temporal de vehículo por la de multa.

RTF N° 08643-1-2015 (01/09/2015)

Momento en el que debe consignarse la información de pasajeros recogidos en ruta en el documento manifiesto de pasajeros.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse en autos que se ha dejado acreditado en el acta probatoria que el documento manifiesto de pasajeros se encontraba en blanco, por lo que la recurrente no cumplió con consignar la información mínima a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT, en tal sentido el valor ha sido emitido con arreglo a ley y se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Se indica que carece de sustento el alegato de la recurrente en relación a que los pasajeros son recogidos en los paraderos de ruta y que la información respecto de éstos debe consignarse en el manifiesto de pasajeros una vez culminado el viaje, dado que la resolución de superintendencia citada regula dicho supuesto e indica que en ese caso la información debe consignarse al momento de su embarque.

RTF N° 11471-2-2015 (24/11/2015)

Acta Probatoria de la sanción de internamiento temporal de vehículo: Constancia de la sanción aplicable.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de internamiento temporal de vehículo por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto tal valor. Se indica que en la acta probatoria sustentatoria del valor girado, el fedatario fiscalizador no dejó constancia que la infracción sería sancionada con el internamiento temporal de vehículo, ni que sustituiría la aplicación de éste por una multa, infringiendo lo dispuesto por el inciso d) del numeral 4.3 del artículo 4° y acápite iii) de dicho inciso del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos; en tal sentido, aquélla no puede sustentar la resolución de multa impugnada. Voto Discrepante: En el sentido que en el acta probatoria se dejó constancia que si la recurrente había cometido en más de una oportunidad la anotada infracción se aplicaría la sanción de internamiento temporal, la cual sería sustituida por una multa, por lo que se debe confirmar la apelada.

RTF N° 12108-2-2015 (11/12/2015)

El hecho que se consigne un sello en las actas probatorias no subsanaría la sanción que se aplicaría por la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 174° del Código Tributario.

Se revocan las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5) del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto tales valores, debido a que en las actas probatorias si bien se consignó que la recurrente transportaba bienes con documentos que no cumplían con los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago para ser considerados como comprobantes de pago, no se ha dejado constancia de la sanción que se aplicaría por la referida infracción, de

conformidad con el acápite iii) del inciso d) del numeral 4.3) del artículo 4° del Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos, el fedatario al levantar actas probatorias debía consignar como mínimo, no solo la infracción cometida, sino también la sanción que se aplicaría, lo que no ocurrió. Se precisa que dicha situación no se subsana con el sello puesto en las referidas actas dado que en un caso éste no es legible, y en los demás, se aprecia que hace referencia en general a las sanciones aplicables según el Reglamento del Régimen de Gradualidad y el Reglamento de la Sanción de Internamiento Temporal de Vehículos prevista por el artículo 182° del Código Tributario.

Numeral 7) del artículo 174°

RTF N° 11095-1-2015 (13/11/2015)

De conformidad con los artículos 1°, 4° y 7° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador, la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 174° del Código Tributario, se acredita mediante el levantamiento de un acta probatoria y no como resultado de un procedimiento de fiscalización.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 7) del artículo 174° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, al no encontrarse acreditada la aludida infracción. Se señala que la Administración sustenta la configuración de la citada infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 174°, como resultado de un procedimiento de fiscalización y no mediante el levantamiento de un acta probatoria, en consecuencia no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción sancionada. Consecuentemente, la infracción contemplada en el referido numeral 7) del artículo 174° se acredita mediante el levantamiento de un acta probatoria y no como resultado de un procedimiento de fiscalización, ello de conformidad con las normas glosadas en los artículos 1°, 4° y 7° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador – Decreto Supremo N° 101-2004-EF.

Numeral 9) del artículo 174°

RTF N° 06680-10-2015 (08/07/2015)

Nulidad de la multa emitida en sustitución de un comiso incorrectamente aplicado por el incumplimiento de un requisito secundario para que un documento sea considerado como guía de remisión remitente.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada en sustitución de la sanción de comiso por la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 174° del Código Tributario y nulo dicho valor, ya que si bien el acta probatoria cumple con los requisitos previstos por ley y acreditan la comisión de la infracción consistente en que la recurrente no consignó el código de autorización emitido por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) en el documento denominado guía de remisión remitente incumpliendo un requisito secundario para ser considerado como tal, por dicho incumplimiento debió aplicarse una sanción de multa y no la sanción de comiso que fue sustituida por la multa impugnada.

RTF N° 12107-2-2015 (11/12/2015)

Cantidad y peso de la totalidad de los bienes transportados señalados en la guía de remisión remitente difiere de la verificada por el fedatario.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 9) del artículo 174° del Código Tributario, al encontrarse acreditado en autos que la recurrente incurrió en la infracción de remitir bienes sin la documentación exigida, debido a que el documento presentado por la recurrente no

reunía los requisitos para ser denominado guía de remisión remitente al no consignar la cantidad y peso de la totalidad de los bienes transportados, conforme se dejó constancia en el acta probatoria respectiva. En efecto, en el presente caso, de la revisión del documento denominado guía de remisión-remitente se aprecia que la cantidad de los bienes transportados difiere de la cantidad verificada por el fedatario fiscalizador, en tal sentido se incumplió con el requisito contemplado en el apartado 1.12 del punto 1 del numeral 19.2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Numeral 1) del artículo 175°

RTF N° 11330-1-2015 (20/11/2015)

La obligación de llevar Registro de Costos no es aplicable a empresas comercializadoras y de servicios.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 175° del Código Tributario, esto era, por no llevar Registro de Costos, y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que toda vez que la recurrente es una empresa comercializadora y de servicios, esto es, no cuenta con un proceso productivo, por lo que no es posible exigirle la obligación de anotar información en el Registro de Costos, según el criterio de la Resolución N° 08246-8-2015, de observancia obligatoria se ha establecido que los contribuyentes, empresas o sociedades que están dentro del ámbito de aplicación del inciso a) del artículo 35° de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a registrar información en un Registro de Costos, que forma parte del Sistema de Contabilidad de Costos, si su actividad implica la existencia de un proceso productivo que origine un bien material o físico que deba ser valuado y que califique como inventario.

Numeral 2) del artículo 175°

RTF N° 12635-8-2015 (29/12/2015)

La infracción se sustenta en normas del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, sin embargo, dicho régimen no es aplicable al recurrente.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 175° del Código Tributario, y se deja sin efecto tal valor, toda vez que la recurrente se encontraba en el Régimen General del Impuesto a la Renta y por cuanto se verificó que los resultados de determinados requerimientos que sustentan la comisión de la infracción se basan en el incumplimiento de la forma y condiciones para llevar el Libro de Inventarios y Balances establecidas por la Resolución N° 071-2004/SUNAT - Régimen Especial del Impuesto a la Renta, esto es, en un régimen ajeno a la recurrente. En consecuencia, toda vez que la infracción se sustenta en normas que no corresponden al Régimen General de Impuesto a la Renta aplicable al contribuyente, siendo que por el contrario se citan las normas del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, conforme se verifica de los resultados del requerimiento, corresponde revocar la apelada.

Numeral 5) del artículo 175°

RTF N° 10907-4-2015 (10/11/2015)

Obligación de llevar Registro de Inventario Permanente no aplicable a empresas de servicios que no cuentan con inventarios físicos.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 175° del Código Tributario, por llevar con mayor atraso al permitido el Registro de Inventario Permanente. Se señala que, conforme con los actuados, la empresa se dedica exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga por carretera y que si bien sus ingresos en el ejercicio 2011 excedieron las 1500 UIT, para que se proceda imputar la infracción señalada debía acreditarse que requería practicar inventarios físicos, conforme con el criterio de la Resolución N° 4289-8-2015, de observancia obligatoria, siendo que conforme con el Balance General consignado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, no se evidencia que la recurrente contara con inventarios físicos, no siendo suficiente lo señalado en el resultado de un requerimiento, según el cual, existían comprobantes de pago de compras de repuestos y/o suministros diversos para las unidades de transporte que la recurrente posee, siendo que ésta alegó que no mantenía inventarios de mercaderías o suministros dado que todas sus compras estuvieron relacionadas con los mantenimientos correctivos de sus vehículos, los que se realizan en concesionarios autorizados y empresas especializadas, quienes le trasladan el valor de los consumibles que utilizan, esto es, no compró repuestos para almacenarlos.

Numeral 4) del artículo 176°

RTF N° 09220-1-2015 (16/09/2015)

Importes declarados mediante PDB Exportadores que resultan no conformes a la realidad.

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas por el numeral 4) del artículo 176° del Código Tributario, en tanto la recurrente no cumplió con sustentar por qué informó importes en su Programa de Declaración de Beneficios - Exportadores que no resultan conformes con la realidad. Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se dejan sin efecto dichos valores, pues al no verificarse la ocurrencia de actos que hubiesen modificado la determinación efectuada por la recurrente, dichas infracciones no se encuentra acreditadas. Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, al no haber presentado los libros y registros de costos exigidos conforme con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Renta dentro del plazo establecido, situación que no fue cuestionada por la recurrente. Se confirma la resolución apelada en el extremo referido a resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 175° del Código Tributario, al haberse acreditado que el Libro de Inventario Permanente en Unidades Físicas fue llevado con un atraso mayor al permitido, toda vez que ha quedado acreditado en autos que se habían registrado operaciones con anterioridad a la fecha de legalización del mencionado libro vinculado a asuntos tributarios.

Numeral 5) del artículo 176°

RTF N° 11757-2-2015 (04/12/2015)

Si no se modifican los datos de las declaraciones juradas que tienen incidencia en la determinación de la obligación tributaria, éstas no califican como declaraciones rectificatorias.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 176° del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente presentó más de una declaración rectificatoria respecto de un mismo tributo y período, lo que acredita que incurrió en dicha infracción. Se revoca la apelada en cuanto a la fecha de comisión de la infracción, a fin que se recalculen los intereses respectivos. Se indica que conforme con el criterio contenido en las Resoluciones N° 17107-10-2011 y 12585-5-2012, entre otras, si no se modifican datos de las declaraciones juradas que tienen incidencia en la determinación de la obligación tributaria, éstas no califican como declaraciones rectificatorias, por lo que la comisión de la infracción materia de autos se acreditó en una fecha posterior a la señalada por la Administración en la resolución de multa impugnada.

Numeral 1) del artículo 177°

RTF N° 06529-3-2015 (03/07/2015)

Régimen de Gradualidad- Subsanación de la infracción dentro del plazo previsto por la Administración.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la aplicación del régimen de gradualidad respecto de la resolución de multa girada por la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario y se confirma en lo demás que contiene. Se señala que atendiendo a que la recurrente cumplió con subsanar la infracción imputada dentro del plazo otorgado por la Administración para tal efecto, procedía la aplicación de la rebaja del 50% del monto de la sanción, conforme con lo previsto en el Anexo II del Régimen de Gradualidad contemplado en la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, por lo que el monto de la sanción no se ajusta a ley. Se confirma la apelada en cuanto a la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, al no exhibirse la factura requerida en la oportunidad solicitada.

RTF N° 10936-2-2015 (10/11/2015)

Para el cálculo del importe de la multa se toma como referencia los ingresos netos del ejercicio anterior al de la fecha de comisión de la infracción.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, al haberse verificado que no se exhibió la totalidad de la documentación requerida por la Administración, a pesar que dicho requerimiento fue notificado con arreglo a ley y el acogimiento al régimen de gradualidad, al haberse subsanado la infracción. Se revoca la apelada en el extremo referido al cálculo del monto de la multa, ya que la Administración tomó como referencia los ingresos netos de un ejercicio que no correspondía, ya que aquélla a efectos de cuantificar el importe de la sanción de multa tomó como referencia los ingresos netos correspondientes al ejercicio 2012, consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del citado ejercicio, lo que no correspondía por cuanto la comisión de la infracción se configuró el 18 de diciembre de 2012, por tanto los ingresos netos a considerar debieron ser los consignados en la declaración jurada del ejercicio 2011. Se dispone que la Administración reliquide el importe de la multa impugnada.

Numerales 1) y 5) del artículo 177°

RTF N° 08385-1-2015 (25/08/2015)

Requisitos mínimos contenidos en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, a fin de comunicar la pérdida de libros y/o registros tributarios.

Se confirma la apelada en el extremo impugnado, dado que el recurrente no acreditó la utilización de medios de pago en la cancelación de las facturas observadas y debido a que no presentó el análisis de gastos y sus libros contables, por lo que se acreditó la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 177° del Código Tributario. Se indica que respecto de dichas infracciones, si bien el recurrente comunicó a la Administración la pérdida de los libros y registros solicitados en el procedimiento de fiscalización, dicha comunicación no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, es decir, no se identificó el período tributario, y/o ejercicio al que corresponden, la fecha en que fueron legalizados, ni el número de legalización, lo que tampoco fue indicado en la denuncia policial, por lo cual no se puede identificar los libros extraviados, ni se encuentra justificado que la Administración le otorgue el plazo de 60 días previsto en la mencionada resolución de superintendencia a efecto de rehacer la contabilidad.

RTF N° 07640-3-2015 (06/08/2015)

No proporcionar a la Administración información vinculada a enajenación de valores mobiliarios.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción del numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario, al haberse acreditado la comisión de dicha infracción por no haber proporcionado el recurrente el análisis de enajenación de valores mobiliarios solicitado, según se dejó constancia en el resultado del requerimiento respectivo. Se indica que al no haber el recurrente subsanado la infracción materia de grado, le correspondía pagar el 100% de la multa, cuya base de cálculo correspondía al 80% de la UIT del ejercicio, conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, al estar acreditado en autos que aquél se encontró omiso a la presentación de la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta.

Régimen de Gradualidad

RTF N° 10597-3-2015 (29/10/2015)

Sustitución de sanción de cierre por multa. Causa no imputable al contribuyente. Establecimiento ocupado por un tercero.

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, por no emitir y/u otorgar comprobante de pago. Se señala que se sancionó a la recurrente con el cierre temporal del establecimiento, no obstante la sanción de cierre no pudo ejecutarse debido a que el local estaba ocupado por un tercero, por lo que se sustituyó la sanción de cierre por una multa, lo que se encuentra conforme con lo previsto por el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido al monto de la multa impuesta, al corresponder la aplicación del régimen de gradualidad. Se señala que la imposibilidad de ejecutar el cierre del establecimiento no se debe a una causa imputable a la recurrente, pues el tercero que ocupaba el local intervenido había declarado éste como establecimiento anexo con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución que dispuso la sanción de cierre.

RTF N° 10612-1-2015 (03/11/2015)

Sustitución de sanción de cierre por multa. Causa no imputable al contribuyente. Comunicación de cambio de domicilio fiscal con anterioridad a fecha de emisión de resolución de cierre.

Se declara fundada en parte la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario en el extremo referido al monto de la multa, al verificarse que la imposibilidad de aplicar al cierre no es imputable al recurrente y se declara infundada en el extremo que cuestiona la falta de motivación del valor. Se indica que se aprecia del Comprobante de Información Registrada (CIR) que el recurrente había comunicado a la Administración el cambio de su domicilio fiscal, por ende, no es causa imputable a éste que en la diligencia de cierre se haya encontrado a un tercero en el local donde se iba a disponer la ejecución de dicha sanción. Se dispone la reliquidación de la multa que sustituye el cierre, a fin que la Administración aplique el régimen de gradualidad correspondiente.

QUEJAS

Acreditación de actuaciones cuestionadas

RTF N° 04119-Q-2015 (11/11/2015)

Falta de acreditación de actuaciones que afecten o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

Se declara infundada la queja debido a que no se ha acreditado en autos que la quejosa haya presentado la solicitud de devolución que alega y que contra el no pronunciamiento de la Administración haya presentado recurso de reclamación contra la ficta denegatoria de dicha solicitud de devolución. Que a mayor abundamiento se verifica en autos que la quejosa señala haber formulado el referido recurso de reclamación el 25 de agosto de 2014, sin embargo al 5 de enero de 2015, no habría vencido el plazo para resolver dicho recurso, por lo que la quejosa no habría estado aun en esta última fecha para formular recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su reclamación, según lo dispuesto en el artículo 144° del Código Tributario.

Procedimiento de fiscalización o de verificación - Medidas cautelares previas

RTF N° 02460-Q-2015 (09/07/2015)

No acreditación de los supuestos establecidos en los incisos b) y g) del artículo 56° del Código Tributario para la adopción de medidas cautelares previas.

Se declara improcedente la queja en cuanto se cuestionan aspectos procedimentales respecto de la fiscalización iniciada, al no ser la queja la vía para emitir pronunciamiento al respecto por haberse notificado los valores correspondientes, ello conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 04187-3-2004. Por otro lado, se declara fundada la queja en cuanto al cuestionamiento a la adopción de medidas cautelares previas, al no acreditarse las causales establecidas en los incisos b) y g) del artículo 56° del Código Tributario, esto es por cuanto la Administración mediante resolución coactiva que dio inicio al procedimiento de medidas cautelares previas: i) No acreditó indicios razonables sobre la existencia de operaciones no reales (inciso b) del artículo 56° del Código), limitándose a señalar que ello se verificó en la intervención anterior consistente en un procedimiento de fiscalización cuyos requerimientos fueron declarados nulos por la propia Administración y ii) No precisó, ni determinó cuáles serían los hechos simulados que habrían

permitido verificar que la quejosa obtuvo indebidamente una devolución del saldo a favor materia de beneficio (inciso g) del artículo 56° del Código).

RTF N° 03206-Q-2015 (09/09/2015)

Las acciones inductivas no constituyen un procedimiento de fiscalización sino de verificación.

Se declara improcedente la queja en cuanto cuestiona observaciones vinculadas al cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales contenidas en los resultados de los requerimientos de fiscalización emitidos dentro de un procedimiento de fiscalización, aspecto que no es de carácter procedimental. Se declara infundada la queja presentada en cuanto no se ha acreditado la existencia de dos procedimientos de fiscalización por el mismo tributo y periodo, ni actuaciones que la afecten directamente, toda vez que la esquila de requerimiento de documentación emitida por la Administración constituye una acción inductiva o procedimiento de verificación que no califica como procedimiento de fiscalización, ello conforme lo prevé el inciso e) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, y que no ha transcurrido el plazo de 1 año de iniciado el procedimiento de fiscalización antes citado, por lo que carece de sustento lo alegado por la quejosa en ese sentido.

RTF N° 03858-Q-2015 (26/10/2015)

Imposibilidad de fijar un domicilio procesal en un procedimiento de fiscalización.

Se declara infundada la queja dado que no correspondía que la quejosa solicitara un domicilio procesal para llevar a cabo las diligencias del procedimiento de fiscalización, ya que conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 01081-Q-2014, el artículo 11° del Código Tributario regula la posibilidad de que el contribuyente señale un domicilio procesal para llevar a cabo uno de los procedimientos a que se refiere el Libro III del citado código, dentro de los cuales no se encuentra el procedimiento de fiscalización.

RTF N° 04266-Q-2015 (19/11/15)

Procedimiento de verificación no es un procedimiento de fiscalización.

Se declara infundada la queja por actuaciones que vulneran el procedimiento legal establecido. Según la quejosa, en el procedimiento de verificación en el marco de un programa de cruce de información se le ha requerido que brinde información en su calidad de tercero que se encuentra protegida por la reserva tributaria, pues está referida a su liquidación de impuestos de carácter anual, respecto de la cual, las áreas de fiscalización de la Administración no deben tener acceso en tanto no haya vencido el ejercicio y el plazo para presentar su declaración anual de impuesto a la renta. Al respecto, este Tribunal señala que la Administración no ha iniciado a la quejosa un procedimiento de fiscalización de las obligaciones sustanciales, es decir, aquéllas vinculadas a la determinación de algún tributo, sino un procedimiento de verificación en el marco de un programa de Cruce de Información, la cual se refiere a periodos ya vencidos, lo que se encuentra dentro de sus facultades, conforme con los artículos 62° y 87° del Código Tributario. En ese sentido, no es atendible lo señalado por la quejosa respecto a que la Administración debe esperar el vencimiento del plazo de presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta para solicitar la documentación respecto al periodo comprendido entre enero y agosto de 2015. Asimismo, se agrega que al no seguirse un procedimiento de fiscalización, no corresponde que la Administración ponga en conocimiento de la quejosa el inicio del mismo, siendo además que no se evidencia falta de razonabilidad, pues la documentación requerida tiene como sustento la investigación respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 62° del Código Tributario, siendo que tampoco se verifica la vulneración a la reserva tributaria, pues de

acuerdo al artículo 85° del Código Tributario, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, siendo que en el caso de autos, es la Administración Tributaria la que realiza el requerimiento para sus fines propios.

RTF N° 04293-Q-2015 (23/11/2015)

Medida cautelar previa. Acreditación de causa objetiva para su adopción. Vinculación de empresas.

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas en el extremo que se cuestiona la emisión de una resolución de determinación mediante la cual se atribuyó responsabilidad solidaria, al no ser la queja la vía pertinente. Se declaran fundadas las quejas presentadas en cuanto a la adopción de las medidas cautelares previas, las que según la Administración se trabaron para cautelar la deuda tributaria de la empresa deudora respecto de la cual se atribuyó la referida responsabilidad solidaria a la quejosa, por la existencia de razones que permitirían presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, indicando la Administración que el artículo 56° del Código Tributario no enumera supuestos en los que se entiende que existen razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que en tal caso, puede considerarse cualquier supuesto siempre que sea razonable y suficiente, y que en el presente caso, según la Administración, la quejosa es una empresa vinculada a la empresa deudora y que ambas tienen socios y representantes comunes, y que se efectuaron operaciones societarias para transferir bienes de la empresa deudora a la quejosa para evadir el pago de las obligaciones tributarias de la primera, precisándose que ante el inminente inicio del procedimiento de cobranza, se acordó un aumento de capital de la quejosa mediante la transferencia de bienes de propiedad de la empresa deudora, por lo que considera razonable que ante el inicio de la cobranza, los directivos actúen de igual forma, realizando acuerdos para eludir el cobro. Sobre el particular, se señala que conforme con la Resolución N° 854-Q-2014, para la adopción de las medidas cautelares previas en base al referido supuesto, se requiere una causa objetiva que ponga en peligro el pago de la deuda tributaria, lo que no se advierte, toda vez que no es posible determinar en forma fehaciente que la quejosa, en un futuro, realizará hechos tendientes a evitar el pago, siendo que según la Resolución N° 02774-Q-2014, debería evaluarse la capacidad de pago de la quejosa, esto es su liquidez y solvencia, lo que no se ha acreditado.

RTF N° 04586-Q-2015 (10/12/2015)

Cuestionamiento de observaciones contenidas en el resultado de un requerimiento de fiscalización.

Se declara improcedente la queja, dado que ésta no es la vía para cuestionar observaciones efectuadas por el auditor de la Administración contenidas en el resultado de un requerimiento de fiscalización referidas al crédito fiscal declarado y a la configuración de una infracción. Cabe indicar que conforme con lo señalado en la Resolución N° 07030-5-2006, entre otras, la vía de queja no es la pertinente para cuestionar actuaciones de la Administración sobre aspectos sustanciales sino solo sobre aspectos procedimentales, lo que no ocurre en el caso de autos cuando se pretende cuestionar los resultados sobre el incumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales y formales contenidas en el citado resultado del requerimiento de fiscalización.

Procedimiento Coactivo

Inicio del procedimiento

RTF N° 04158-Q-2015 (13/11/2015)

Resoluciones de ejecución coactiva que iniciaron los procedimientos coactivos no fueron notificadas conforme al numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444.

Se declara fundada la queja en cuanto al procedimiento de ejecución coactiva al verificarse que los valores no han sido emitidos conforme a ley, por lo que la deuda que contiene no era exigible coactivamente. Asimismo, al verificarse que la resolución de inicio de cobranza coactiva no ha sido notificado conforme a ley. En relación a esta última diligencia de notificación, cabe indicar que conforme con el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, si bien al no encontrar el notificador a una persona en el domicilio fiscal en una primera visita, se acudió a una segunda y se dejó constancia que se procedió a dejar un acta de dicha segunda visita debido a que se encontró el domicilio cerrado, no se consigna que se hubiese dejado debajo de la puerta dicha acta conjuntamente con la notificación, por lo que la diligencia no se efectuó de acuerdo a ley. Criterio similar en la Resolución N° 04149-Q-2014, entre otras.

RTF N° 04410-Q-2015 (30/11/2015)

Procedimientos de ejecución coactiva iniciados contra deudor tributario fallecido.

Se declara fundada la queja en el extremo referido a los procedimientos de ejecución coactiva, pues el causante dejó de ser sujeto pasivo de tributos a partir de su fallecimiento, por lo que dichos procedimientos resultan indebidos al haber sido iniciados contra una persona fallecida, debiendo la Administración dejarlos sin efecto y levantar las medidas cautelares ordenadas en éstos, de ser el caso. Se declara improcedente la queja en lo demás que contiene, dado que lo señalado por la quejosa respecto a que no mantiene deuda pendiente al haber sido compensada constituye un cuestionamiento de aspectos de fondo que no corresponde analizar en la vía de la queja, sino en el procedimiento contencioso tributario en caso se emitan y notifiquen a la quejosa los valores respectivos.

Deuda exigible

RTF N° 02491-Q-2015 (13/07/2015)

Deuda exigible coactivamente al ser notificada conforme a ley. Domicilio inexistente causal para adquirir automáticamente la condición de no hallado.

Se declara infundada la queja presentada, debido a que no se ha acreditado en autos que la Administración haya infringido el procedimiento de cobranza coactiva. Cabe indicar que la Administración se encontraba habilitada a notificar por publicación la resolución de multa materia de cobranza coactiva, al haber adquirido la quejosa automáticamente la condición de no hallado ya que en una diligencia de notificación anterior de otro documento se tuvo como resultado el domicilio inexistente, cumpliéndose con la causal establecida en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF para proceder con la citada notificación por publicación.

RTF N° 03638-Q-2015 (12/10/2015)

Deuda no exigible al estar contenida en un valor no emitido conforme a ley.

Se declara fundada la queja presentada en tanto la deuda materia de cobranza no es exigible coactivamente, por lo que la Administración debe concluir la cobranza y levantar las medidas

cautelares trabadas, de corresponder. Se aprecia de la copia del valor cuya cobranza se pretende que no existe deuda exigible coactivamente, toda vez que la orden de pago no consigna el numeral 1 ó 3 del art 78° CT, ni indica las declaraciones juradas o actualizaciones de valores en las que sustentó su emisión.

RTF N° 03905-Q-2015 (28/10/2015)

No resulta exigible la deuda si existe notificación simultánea de la resolución que resuelve la reclamación contra dicha deuda y la que da inicio a la cobranza coactiva.

Se declara fundada la queja presentada, dado que a la fecha en que fue notificada la resolución que dio inicio al procedimiento coactivo, la deuda contenida en la resolución de determinación materia de queja no resultaba exigible coactivamente de acuerdo a los términos del artículo 25° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, toda vez que en la misma fecha le fue notificada la resolución que resolvió el recurso de reclamación contra dicho valor.

RTF N° 03961-Q-2015 (30/10/2015)

Suspensión de intereses moratorios de la deuda materia de cobro en aplicación de Ley N° 30230 y su Reglamento.

Se declara infundada la queja ya que no se verifica de autos que se hubiere producido la causal de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva invocada por la quejosa, toda vez que el numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, no establece como causal de conclusión de un procedimiento de cobranza coactiva, la impugnación dentro del plazo de ley de una resolución de ejecución coactiva. Se declara infundada la queja, asimismo, en el extremo referido al inicio indebido de dicho procedimiento coactivo, al haberse verificado en autos que la Resolución N° 08026-2-2015 no ordenó la reliquidación de la resolución de determinación en virtud de la cual se emitió la resolución de multa cuya deuda es materia del citado procedimiento coactivo, sino que más bien, en la mencionada resolución este Tribunal confirmó el reparo contenido en dicha resolución de determinación. Se declara fundada la queja en relación a la suspensión de intereses moratorios a partir de una fecha distinta a la señalada por la Administración ya que conforme con lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, para las deudas tributarias que se encuentran en procedimiento de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario y 151° de la Ley N° 1053, será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de la mencionada Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas. Se dispone que la Administración deje sin efecto la Resolución Coactiva en la que indicó otra fecha a partir de la cual se suspenderían tales intereses moratorios y se dispone se emita un nuevo pronunciamiento sobre los escritos presentados por la quejosa, el cual deberá contener en forma detallada el cálculo de los citados intereses moratorios correspondientes a la Resolución de Multa materia de cobro, de acuerdo con las normas aplicables (Ley N° 30230).

RTF N° 04032-Q-2015 (05/11/15)

Cobro de intereses moratorios de la deuda materia de cobro.

Se declaró improcedente la queja presentada en el extremo en el que cuestionó que la deuda materia de cobranza no corresponde al monto real y efectivo, encontrándose cancelada por haber efectuado pagos correspondientes a multas y a las cuotas del fraccionamiento cuya pérdida es materia de cobranza coactiva, debido a que la queja no es la vía pertinente para cuestionar tales

aspectos. Asimismo, se declaró infundada la queja en el extremo en el que cuestionaba que se pretendía el cobro de intereses moratorios pese a que el Decreto Legislativo N° 969 y su reglamento dispusieron la eliminación de la capitalización de intereses de la deuda tributaria, toda vez que la deuda que es materia de cobranza corresponde a periodos posteriores al año 2005 y no resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 30230, en tanto dicha norma resulta aplicable a las deudas pendientes de pago al 13 de julio de 2014, siempre que la pérdida o el incumplimiento de pago de cuota que dio lugar al vencimiento de las cuotas pendientes hubiera ocurrido antes del 31 de diciembre de 2005. Finalmente, se declara infundada la queja presentada en el extremo en el que señala haber presentado demanda contencioso administrativa contra la deuda materia de cobranza, pues de acuerdo con el artículo 157° del Texto Único Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la presentación de dicha demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria, salvo que medie una medida cautelar al respecto, lo que no ha sido acreditado en autos.

RTF N° 04117-Q-2015 (11/11/2015)

Se infringe el procedimiento legalmente establecido si la Administración no sustenta el motivo por el cual no ha procedido a realizar la actualización excepcional de la deuda tributaria conforme con lo señalado en la mencionada Ley N° 30230 y su Reglamento.

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la actualización excepcional de valores debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución. Si bien, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30230, procedería actualizar en forma automática la composición de la deuda tributaria eliminando los importes por concepto de intereses capitalizables de los períodos comprendidos desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2005, de ser el caso, a pesar de habérselo requerido expresamente a la Administración, esta no ha acreditado, ni sustentado debidamente cuál sería el motivo por el cual, pese a la existencia del reglamento de la mencionada Ley, hasta la fecha no se ha procedido a actualizar la composición de la deuda contenida en los aludidos valores, siendo que se ha limitado a señalar que a la fecha no es posible determinar el acogimiento de la deuda, así como el importe de la misma debido a que se encuentra en proceso de evaluación la respuesta a las consultas efectuadas a otras dependencias respecto a las excepciones establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 30230, necesarias para determinar el acogimiento, lo que no constituiría argumento válido para enervar la aplicación de la citada Ley, en consecuencia, la Administración no ha seguido el procedimiento legalmente establecido respecto a la aplicación inmediata de la actualización excepcional de la deuda tributaria de los valores conforme con lo señalado en la Ley N° 30230. Consecuentemente la Administración debe abstenerse de trabar medidas cautelares o ejecutar las ya adoptadas hasta que reduzca y/o ajuste la deuda.

Suspensión

RTF N° 04404-Q-2015 (27/11/2015)

La suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva implica no proseguir o reiniciar el mismo procedimiento coactivo debiéndose iniciar uno nuevo.

Se declara fundada la queja presentada, dado que la resolución de ejecución coactiva que cuestiona la quejosa no cumple con los requisitos previstos en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. Se indica que la Administración deberá tener en cuenta que la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva supone que aquella no pueda continuar con su trámite, en tal sentido, aun cuando considere que los valores que sustentaban dicho procedimiento han sido

válidamente emitidos y notificados y, por tanto, contienen deuda exigible coactivamente, ello no la habilita a proseguir y/o reiniciar un procedimiento previamente concluido y/o suspendido definitivamente, sino que debe iniciar uno nuevo, de conformidad con los artículos 15° y 29° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Embargos y/o remates

RTF N° 04145-Q-2015 (12/11/2015)

Embargo en forma de depósito con extracción se desarrollará en lugar en donde se encuentren los bienes o derechos del deudor.

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la diligencia de embargo en forma de depósito sin extracción que fue variado por la Administración a embargo en forma de depósito con extracción, pues no existe fehaciencia si los bienes al momento de dicha diligencia se encontraban en el lugar del embargo, más aún si a pesar que se requirió a la Administración mediante proveído que señalara si los referidos bienes se encontraban en Lima o Chiclayo, aquélla no lo hizo, incumpliendo lo establecido en el inciso e) del artículo 16° del Reglamento de Cobranza Coactiva que señala que las medidas cautelares o diligencias se desarrollarán o trabarán en el lugar donde se encuentren los bienes o derechos del deudor. Se declara infundada la queja en lo demás que contiene.

RTF N° 04152-Q-2015 (13/11/2015)

Publicación de remate de inmuebles conforme al numeral 1) del artículo 26° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT.

Se declara infundada la queja, dado que la Administración cumplió con efectuar las publicaciones a la convocatoria de remate de inmuebles durante 4 días calendario conforme con lo señalado en el numeral 1) del artículo 26° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, por lo que lo alegado por la quejosa en relación a que se debía aplicar el numeral 4) del artículo 25° de dicha ley carece de sustento, ya que este último caso aplica para bienes muebles.

RTF N° 04724-Q-2015 (17/12/2015)

A los embargos de ingresos que constituyen rentas de cuarta categoría le es aplicable el numeral 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil.

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración verificar si el embargo trabado al quejoso excede o no los límites legales permitidos y proceder a devolver el exceso retenido, de corresponder, pues no se verifica de autos que se haya dispuesto que el tercero retenedor deba efectuar la retención sobre el exceso del límite legal permitido, ni la Administración ha señalado que la medida trabada haya respetado lo establecido en la norma legal aplicable. Cabe indicar que conforme con el criterio contenido en la STC Exp. N° 00645-2013-PA/TC, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre los conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648° del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables las remuneraciones de los deudores, sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones establecidas en la referida norma.

Domicilio procesal

RTF N° 03190-20-2015 (08/09/2015)

Disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia N° 254-2012/SUNAT para indicar domicilio procesal en procedimientos de cobranza coactiva son aplicables a partir del 2 de noviembre de 2012.

Se declara infundada la solicitud de aclaración y ampliación, dado que no se evidencia punto omitido que deba ser ampliado o concepto dudoso que deba ser aclarado respecto de la Resolución N° 02976-Q-2015 e improcedente en cuanto se solicita la modificación del fallo emitido en dicha resolución. Se indica que se verifica que la solicitante Administración pretende modificar el fallo contenido en la citada Resolución N° 02976-Q-2015, argumentando que conforme con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 254-2012/SUNAT, la quejosa no podía fijar como domicilio procesal una casilla de notificación en el procedimiento de cobranza coactiva iniciado el 15 de junio de 2003, tal como sucede en autos. Sin embargo, conforme con lo señalado por este Tribunal en la mencionada Resolución N° 02976-Q-2015, la quejosa podía fijar un domicilio procesal dentro del procedimiento de ejecución coactiva iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-381290, notificada el 15 de junio de 2003, teniendo en consideración lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 254-2012/SUNAT, vigente desde el 2 de noviembre de 2012, no advirtiéndose que ello suponga algún entorpecimiento respecto al desarrollo del procedimiento coactivo.

Demora en devolución de Saldo a Favor Materia de Beneficio del Exportador

RTF N° 02759-Q-2015 (05/08/2015)

Administración no ha acreditado documentariamente indicios de evasión tributaria para ampliar el plazo de devolución.

Se declara fundada la queja presentada en tanto la Administración no ha atendido la solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio al Exportador dentro del plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, ya que si bien dicha entidad ha informado que ha encontrado diversas observaciones que constituyen indicios de evasión tributaria dentro del eslabón de la cadena de comercialización, no ha remitido documentación alguna que acredite la existencia de tales indicios, debiendo indicarse que los reportes de los PDB-Exportadores de la quejosa que obran en el expediente y los reportes de los sistemas informáticos de la Administración referidos a algunos los proveedores de aquélla resultan insuficientes para sustentarlos, pues dichas operaciones solo podrán generar indicios de evasión tributaria en la medida que en el procedimiento de fiscalización que se le practica a la quejosa se determine la existencia de operaciones no reales, lo que aún no ha ocurrido.

RTF N° 04686-Q-2015 (16/12/2015)

Administración no ha acreditado documentariamente indicios de evasión tributaria para ampliar el plazo de devolución.

Se declara fundada la queja, dado que la Administración no ha sustentado fehacientemente el motivo por el cual no ha emitido y entregado las notas de crédito negociables pese a que ya había vencido en exceso el plazo de ley para atender la solicitud de devolución del saldo a favor materia de beneficio del período junio de 2015. En el caso de autos, si bien la Administración ha informado

que ha encontrado diversas observaciones que constituyen indicios de evasión tributaria dentro del eslabón de la cadena de comercialización, no ha remitido documentación alguna que acredite la existencia de tales indicios, debiendo indicarse que los reportes de los PDB-Exportadores de la quejosa, correspondientes al período 2014-09 a 2015-06, que obran en el expediente, resultan insuficientes para sustentarlos, pues dichas operaciones solo podrán generar indicios de evasión tributaria en la medida que en el procedimiento de fiscalización que se le practica a la quejosa se determine la existencia de operaciones no reales, lo que aún no ha ocurrido.

Legitimidad para presentar la queja

RTF N° 02452-Q-2015 (09/07/2015)

Capacidad de consorcio con contabilidad independiente para ser parte en una queja.

Se declara improcedente la queja en tanto se cuestiona la cobranza iniciada a un tercero. En el presente caso quien presenta el recurso de queja es un Consorcio con contabilidad independiente quien cuestiona la cobranza coactiva de uno de sus consorciados. Se señala que el quejoso cuenta con una capacidad limitada a las relaciones vinculadas con obligaciones respecto de las que se le considera deudor tributario, no siendo sujeto de obligaciones y derechos, salvo las situaciones referidas a su calidad de contribuyente del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, las que no se presentan en el caso de autos, toda vez que en el presente caso no se está discutiendo aspectos relacionados a deuda tributaria (IR o IGV) a cargo del quejoso como deudor tributario sino a cargo de una de las empresas consorciadas. (Criterio similar en las Resoluciones N° 13973-10-2012, 19161-11-2012, entre otras).

TEMAS VARIOS

Órdenes de pago

RTF N° 11025-2-2015 (12/11/2015)

Orden de pago girada conforme con el numeral 3) del artículo 78°, en base las declaraciones juradas de periodos anteriores.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra una orden de pago emitida al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario. Se señala que mediante dicho valor, la Administración, sobre la base de las declaraciones anteriores presentadas por la propia recurrente, reliquidó la determinación respecto al saldo a favor del ejercicio anterior, reduciéndolo, por lo que no existen circunstancias que evidencien que su cobranza podría ser improcedente. En tal sentido, la Administración requirió el pago previo de la orden de pago, el que no efectuado por la recurrente.

RTF N° 12414-8-2015 (18/12/2015)

Formulario 194: Procede revocar una orden emitida cuando exista una declaración rectificatoria que determine una menor obligación siempre que haya surtido efectos, conforme con lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario.

Se revoca la resolución que modificó una orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de abril de 2015, toda vez que la declaración rectificatoria presentada por la recurrente con posterioridad a la emisión de dicho valor surtió efecto de conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, por lo que se dejó sin efecto la orden de pago. Cabe indicar que conforme con lo señalado en el inciso i) del numeral 1) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 007-97/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 069-2005-SUNAT, la SUNAT podrá

revocar, modificar, sustituir o complementar órdenes de pago, resoluciones de determinación o resoluciones de multa, con posterioridad a su notificación, entre otros, cuando exista una declaración rectificatoria que determine menor obligación que la contenida en el valor o multa vinculada, siempre que haya surtido efectos, conforme con lo dispuesto en el mencionado artículo 88° del Código Tributario.

Procedimientos no contenciosos

Devolución

RTF N° 11948-7-2015 (09/12/2015)

Devolución de pago indebido no acreditado.

Se confirma la resolución apelada, toda vez que no se ha acreditado que los pagos sean indebidos, ya que si bien la deuda cancelada había sido declarada prescrita por la Administración, ello no enerva que los anotados pagos estuvieran arreglados a ley, al haberse realizado en forma voluntaria y respecto de deudas tributarias existentes y reconocidas por el propio recurrente. De lo expuesto se advierte que los pagos realizados no corresponden a la imputación como consecuencia de la ejecución de alguna medida cautelar trabada dentro de un procedimiento de cobranza coactiva que pudiera ser objeto de devolución, sino que se trata de un pago efectuado directa y voluntariamente por la recurrente sobre el monto pendiente a la fecha del referido pago, por lo que no procede la devolución solicitada, conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 09744-10-2014.

Compensación

RTF N° 07140-3-2015 (17/07/2015)

Incumplimiento de uno de los requisitos contemplados en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT.

Se confirma la apelada que declaró improcedentes las solicitudes de compensación presentadas, debido a que se verificó que los Formularios PDT N° 621 N° 789744355 y 789744360 por concepto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de mayo y junio de 2013 que la recurrente consigna como sustento del crédito a compensar, no registran ningún pago, no existiendo así, crédito por pago en exceso o indebido, y por tanto en autos queda acreditado que la recurrente no ha cumplido con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, normas que regulan la solicitudes de compensación a pedido de parte, toda vez que en los formularios consignados por aquélla en las citadas solicitudes de compensación presentadas no consta crédito alguno materia de compensación y que coincida con la información registrada en los sistemas de la SUNAT.

RTF N° 10019-3-2015 (15/10/2015)

No procede la compensación automática de crédito por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados y deuda por dicho concepto.

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados del período enero de 2002. Se indica que en enero de 2002 la recurrente registró contablemente como gasto por servicios técnicos brindados por una empresa no domiciliada, una suma que no fue pagada a dicho proveedor, conforme se observa del Libro Mayor Analítico Enero 2002; en tal sentido, en tanto registró contablemente el gasto en el referido período, la recurrente se encontraba obligada a abonar un monto equivalente a la retención del Impuesto a la Renta de No

Domiciliados, conforme con lo dispuesto por el artículo 48° y en el segundo párrafo del artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que la recurrente no se encontraba facultada a realizar la compensación automática del pago en exceso que se habría originado en virtud de las notas de crédito emitidas por su proveedor no domiciliado en el mes de noviembre de 2001, contra la deuda correspondiente al mes de enero de 2002, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Código Tributario, dicha compensación sólo es permitida en tanto exista norma legal que expresamente lo permita, lo que no ocurre en el presente caso. Sin perjuicio de ello, se indica que dado que en el presente caso existe una deuda tributaria, y que la recurrente señala que tiene un pago en exceso, como consecuencia de la rebaja de los gastos por las notas de crédito emitidas por la empresa no domiciliada en noviembre de 2001, corresponde que la Administración verifique la existencia del crédito en referencia, y de constatarlo, realice la compensación de oficio regulada en el numeral 2) del artículo 40° del Código Tributario.

RTF N° 10833-2-2015 (06/11/2015)

No procede la compensación de deudas y créditos por el mismo tributo y periodos.

Se declara nula la resolución de intendencia que atendiendo una solicitud de devolución, dispuso compensar el monto a devolver por Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2003 con las deudas determinadas por el mismo tributo de enero a setiembre del mismo ejercicio contenidas en diversas resoluciones de determinación, y nula la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la citada resolución de intendencia. Se indica que no correspondía que la Administración ordenara la compensación antes indicada, dado que la determinación por cada tributo y período es una sola y, por ende, no pueden coexistir pagos en exceso y deudas simultáneamente por el mismo tributo y período. Se señala que la Administración debía imputar las sumas pagadas por el recurrente a las deudas determinadas y como consecuencia de ello, señalar si existía algún crédito a devolver, declarando procedente o no la solicitud de devolución presentada. Se indica adicionalmente que la Administración dio trámite de reclamación contra la resolución de intendencia que atendió la antes citada solicitud de devolución a una reclamación presentada contra las resoluciones de determinación que contenían las deudas determinadas por Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2003, lo que no se ajusta a ley.

RTF N° 10839-2-2015 (06/11/2015)

Compensación de deudas y créditos por los mismos tributos y períodos.

Se acumulan los procedimientos de apelación seguidos en varios expedientes, al guardar conexión entre sí, y se confirman las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de compensación presentadas por el pago en exceso o indebido efectuado por las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, las retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría y las Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de enero de 2014 contra deudas por los mismos tributos y períodos, toda vez que no resulta jurídicamente posible la coexistencia simultánea de una deuda y un crédito por las mismas obligaciones y períodos. Se deja a salvo el derecho de la recurrente a solicitar la devolución o compensación de los pagos en exceso o indebidos, de ser el caso.

RTF N° 12461-8-2015 (22/12/2015)

Compensación de deudas de ONP y ESSALUD: No procede porque su recaudación no constituye ingreso de una misma entidad.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia en el extremo que dispuso la compensación de los montos por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que fueron autorizados a devolver, con las deudas contenidas en una orden de pago por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, toda vez que la compensación procede, entre otros, respecto de créditos y deudas que sean administradas por el mismo órgano administrador (lo que se cumplía en el caso de autos) pero además cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, supuesto que no se acredita en el caso bajo análisis respecto de todo el importe materia de compensación. En efecto la Administración pretendió compensar el crédito de las Aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones con la deuda determinada por aportaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Se confirma la apelada en el extremo de la compensación entre crédito y deuda por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al haberse verificado en autos que el ejercicio de la acción de la Administración para exigir el pago de la mencionada deuda no había prescrito.

RTF N° 12620-3-2015 (29/12/2015)

Improcedencia de la solicitud de compensación al no advertirse un pago indebido o en exceso que sea susceptible de ser compensado.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de la deuda por Impuesto General a las Ventas del período julio de 2015 contra el crédito correspondiente al pago indebido o en exceso efectuado por el mismo concepto por el período febrero de 2015, dado que no se aprecia que la recurrente haya realizado pago alguno por concepto del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2015 sino más bien que se efectuó un traslado de fondos de la cuenta de deducciones como recaudación, en consecuencia, no se advierte la existencia de un pago indebido o en exceso que sea susceptible de ser compensado al amparo del artículo 40º del Código Tributario.

Prescripción

RTF N° 09811-7-2015 (07/10/2015)

Vigencia de la causal de causal de suspensión del plazo de prescripción contenida en el inciso e) del artículo 46º del Código Tributario.

Se revoca la resolución apelada, toda vez que no se ha acreditado actos que interrumpan o suspendan el plazo de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 1997 a 1999, por lo que a la fecha en que se presentó la solicitud de prescripción materia de autos, el referido plazo ya había transcurrido. Se indica que en atención a la vigencia del fraccionamiento de las deudas materia de autos, el plazo prescriptorio se encontró suspendido por la causal de suspensión contenida en el inciso e) del artículo 46º del Código Tributario a partir del 1 de agosto de 2000, que entró en vigencia en la referida fecha, hasta que se incurrió en la causal de pérdida por el incumplimiento de pago de 2 cuotas consecutivas.

RTF N° 09916-3-2015 (13/10/2015)

Declaración jurada rectificatoria que determina mayor deuda es un reconocimiento expreso de la obligación tributaria y por tanto constituye un acto que interrumpe el plazo de prescripción.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción respecto de la deuda por Impuesto a la Renta, al apreciarse que el plazo de prescripción ha sido interrumpido con la presentación de una declaración jurada rectificatoria correspondiente al mismo tributo y período que determinó mayor obligación tributaria y que constituye un reconocimiento expreso de la obligación.

RTF N° 11464-7-2015 (24/11/2015)

La remisión a sistemas de información y/o cómputo de la Administración no es suficiente a efecto de sustentar el acaecimiento de actos interruptorios del plazo de prescripción.

Se revoca la apelada, dado que en los actuados no se ha acreditado la existencia de actos de interrupción y/o de suspensión del plazo de prescripción de las deudas correspondientes al Impuesto Predial de los años 2005 y 2006 cuya prescripción se solicita, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud había operado la prescripción solicitada. En el caso de autos, la Administración indica que de acuerdo con la información contenida en su base de datos ADMUNI, el plazo de prescripción de las deudas mencionadas por Impuesto Predial se interrumpieron con la notificación de un determinado valor, no obstante conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la remisión a sistemas de información y/o cómputo de la Administración no es suficiente a efecto de sustentar el acaecimiento de actos interruptorios.

RTF N° 11766-2-2015 (04/12/2015)

Prescripción opuesta en etapa de apelación.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se señala que en instancia de apelación se ha deducido la prescripción de la deuda acogida a fraccionamiento, por lo que emitiéndose pronunciamiento al respecto se indica que el plazo de prescripción de dicha deuda se inició el 1 de enero de 2008 pero fue interrumpido con la notificación de resoluciones de multa el 21 y 22 de diciembre de 2011, por lo que al 18 de agosto de 2015, fecha en la que se opuso la prescripción, ésta no había operado. Se analiza la pérdida de fraccionamiento señalándose que en autos se ha acreditado que el recurrente no canceló el íntegro de dos cuotas, por lo que incurrió en la causal de pérdida prevista por el inciso a) del artículo 21° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de deuda tributaria. Voto Singular en parte: En el sentido que en esta instancia debería evaluarse en primer lugar la pérdida de fraccionamiento antes que la prescripción.

RTF N° 11975-4-2015 (09/12/2015)

Notificación de orden de pago que es declarada nula no interrumpe el plazo de prescripción.

Se revocan las apeladas en el extremo vinculado a las órdenes de pago giradas por Impuesto Temporal a los Activos netos y se declaran nulos dichos valores, al haberse verificado que fueron emitidos por un numeral que no correspondía (numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario), por lo que su notificación no constituyó un acto interruptorio del plazo de prescripción de la deuda contenida en ellos, siendo que si bien dicho plazo se mantuvo suspendido durante la tramitación de un procedimiento concursal, al momento de deducirse la prescripción, ésta ya había operado. Se confirman las apeladas en cuanto a otras órdenes de pago, al verificarse que fueron emitidas

sobre la base de las declaraciones efectuadas por la recurrente (numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario), debiendo precisarse que al tiempo en el que se opuso la prescripción de la deuda contenida en ellos, ésta no había operado.

RTF N° 12016-2-2015 (10/12/2015)

Cómputo de la acción de cobro.

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente presentó extemporáneamente dicha reclamación y no cumplió con acreditar el pago o afianzamiento de la totalidad de la deuda impugnada. Asimismo, en cuanto a la prescripción para exigir el pago de la deuda, se señala que conforme con las normas del Código Tributario, el cómputo del plazo de prescripción se inició al día siguiente de la notificación de la resolución de multa, lo que ocurrió el 20 de noviembre de 2012, siendo además que dicho cómputo se suspendió durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, por lo que la deuda no está prescrita y se confirma la apelada en este extremo.

Fraccionamientos

RTF N° 09995-7-2015 (15/10/2015)

Resolución de pérdida de fraccionamiento tiene carácter declarativo, no constitutivo

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción bajo el argumento que el recurrente no registra deuda por los citados tributos y períodos, ya que no es un requisito para solicitar la prescripción que exista deuda pendiente de cobro, y se dispuso que la Administración emita pronunciamiento al respecto. Se revoca la apelada en otro extremo, porque la Administración no ha acreditado actos de interrupción y suspensión del plazo de prescripción. Se confirma la apelada en otro extremo, por cuanto no existe controversia susceptible de ser analizada por esta instancia, al haber la Administración señalado que ha descargado la deuda de Arbitrios, al no existir ordenanza válida que sustente su cobro. Se indica que la resolución de pérdida de fraccionamiento no tiene carácter constitutivo sino solo declarativo, por cuanto la pérdida se configura cuando se ha incurrido efectivamente en las causales legalmente establecidas y no cuando se emite la declaración formal de la misma.

Responsabilidad solidaria

RTF N° 11436-1-2015 (24/11/2015)

Incorre en responsabilidad solidaria el representante legal cuando por negligencia grave durante su gestión como titular gerente de una E.I.R.L., dicha empresa adquiere la condición de no habido.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación que atribuyó responsabilidad solidaria por haber adquirido la condición de no habido el deudor tributario dado que corresponden a deudas en las que aún no había adquirido la condición de no habido, deudas de períodos anteriores al 5 de abril de 2010. Se señala que entre las funciones de la recurrente, en su calidad de titular-gerente de una E.I.R.L., se encontraba el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa deudora. Se confirma la apelada en el extremo correspondiente a las deudas que se contrajeron cuando el deudor tributario adquirió la condición de no habido. Cabe indicar que la recurrente incurrió en negligencia grave durante su gestión como titular gerente de la empresa deudora desde el 5 de abril de 2010, fecha

en la cual la empresa adquirió la condición de no habido, por lo que quedan acreditados los supuestos para imputar responsabilidad solidaria en su calidad de representante legal, conforme con lo señalado en el artículo 16° del Código Tributario.

TEMAS ADUANEROS

Valoración aduanera

RTF N° 08892-A-2015 (07/09/2015)

Aplicación simultánea de derechos antidumping y Acuerdo de Valor de la OMC.

Se confirma la apelada que declaró infundado la reclamación formulada contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues se verifica que la recurrente no acreditó con documentación sustentatoria el precio pagado de la mercancía, sin que pueda aplicarse el primer método de valoración. Se señala que el hecho de que una mercancía ingrese con un precio bajo al país de importación en relación con el valor normal del producto en el mercado doméstico del país exportador, no implica necesariamente que la Aduana observe el valor declarado, el cual tendría que ser aceptado siempre que se cumplan con las condiciones para la aplicación del Primer Método de Valoración, de lo cual se colige que la aplicación de derechos antidumping a una determinada mercancía no restringe la utilización simultánea del Acuerdo de Valor de la OMC y demás normas pertinentes.

RTF N° 11610-6-2015 (27/11/2015)

Aplicación del Primer Método del Acuerdo del Valor – OMC: la verificación de los documentos comerciales y bancarios que sustenten el valor declarado por la mercancía importada debe efectuarse de manera integral.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en la importación de mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, toda vez que los documentos comerciales y bancarios presentados durante el despacho de importación evidenciarían que el valor declarado corresponde al pagado o por pagar para adquirir las mercancías, estando así injustificado el rechazo al Primer Método de Valoración y la aplicación del Tercer Método del Acuerdo del Valor – OMC. Se indica que para efectos aduaneros lo relevante no es controlar la emisión de medios de pago, sino verificar si éstos acreditan el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas.

RTF N° 12484-6-2015 (23/12/2015)

Los asientos contables de importación sin legalización de apertura no tienen mérito probatorio suficiente para identificarlos con la transacción de la mercancía importada y poder demostrar el precio realmente pagado o por pagar.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra el ajuste del valor efectuado en aplicación del Tercer Método de Valoración OMC, respecto de algunos ítems, pues estando a las diferencias que presentan las mercancías comparadas (ancho), resultaba necesario que la Aduana analizara técnicamente dicho aspecto, por lo que el ajuste debe ser dejado sin efecto. Se confirma la apelada en el extremo del ajuste del valor respecto de otros ítems, dado que los asientos contables de importación no cumplen con la formalidad prevista por ley, pues no tienen legalización de apertura, de manera que no tienen mérito probatorio suficiente para establecer que

corresponden a la transacción materia del caso, y por tanto no acreditaría la aplicación del Primer Método de Valoración.

Clasificación arancelaria

RTF N° 08425-6-2015 (26/08/2015)

Clasificación del producto denominado Antioxidante JX-W-01 en la Subpartida Nacional 3812.30.90.00.

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "ANTIOXIDANTE JX-W-01" en la Subpartida Nacional 3812.30.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, pues si bien el nombre comercial menciona la acción antioxidante, este Tribunal comparte el análisis realizado por la Aduana que concluye que la función del producto es la de ser un estabilizante, por lo que corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional 3812.30.90.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del citado arancel.

RTF N° 10536-6-2015 (29/10/2015)

Incorrecta clasificación arancelaria

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de rectificación de datos de la Declaración Aduanera de Mercancías, señalando que la mercancía denominada comercialmente "PANELES DE DIVISION, PANELFOLD, MODELO:S/M" consiste en paneles o tabiques modulares ex profesamente elaborados para la división de ambientes interiores y que se presentan o importan sin armar o montar, o parcialmente ensamblados, presentando los elementos necesarios para su edificación, debiendo considerarse por esto como parte de construcciones, por lo que no puede estar clasificada en la Subpartida Nacional 9406.00.00.00, como se aduce, pues ésta clasifica a construcciones prefabricadas.

RTF N° 11397-6-2015 (24/11/2015)

Clasificación del producto denominado Isomil 1 (Eye Q Plus) 400 G en la Subpartida Nacional 2106.90.80.00.

Se revoca la apelada que resolvió clasificar al producto denominado comercialmente "ISOMIL 1 (EYE Q PLUS) 400 G" en la Subpartida Nacional 2106.90.99.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.106.90.99, mientras que la recurrente considera que debe ubicarse en la Subpartida Nandina 2106.90.80; pues la propia Administración Aduanera, a través de un análisis realizado por su Laboratorio Central, ha verificado que el producto en cuestión no tiene en su composición leche o algún componente lácteo, y asimismo, señala que se trata de una preparación alimenticia utilizada para consumo humano en lactantes, es decir, para el consumo de niños de 0 a 12 meses, por lo que corresponde clasificarse en la Subpartida Nandina 2106.90.80, y dentro ella, al no haberse desdoblado dicha Subpartida a nivel nacional, corresponde clasificarla en la Subpartida Nacional 2106.90.80.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.

RTF N° 11511-6-2015 (26/11/2015)

Obligación del agente de aduana de asignar correctamente la subpartida arancelaria de las mercancías en los despachos que gestione.

Se confirma la apelada al haberse declarado incorrectamente la subpartida arancelaria de la mercancía importada, al ser el agente de aduana el encargado de completar en el recuadro correspondiente del formato de la declaración aduanera la Subpartida Nacional en la que se encuentra clasificada la mercancía, atendiendo a las características merceológicas de las mercancías y aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas. Se precisa que no procede pronunciarse respecto de la figura de la duplicidad de criterio, previsto en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario, en razón que ésta no ha sido alegada en la etapa de la reclamación.

Regímenes aduaneros

Drawback

RTF N° 11602-A-2015 (27/11/2015)

Actividades del pescador artesanal sin el propósito de realizar algún tipo de transformación.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que ordenó el reembolso del monto indebidamente restituido y sancionó con multa por la infracción prevista en el numeral 4), inciso e) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, debido a que carece de asidero el cuestionamiento de la Aduana sobre la calidad de producto primario de la materia prima adquirida de los pescadores artesanales mediante Liquidaciones de Compra, a fin de desconocer que la recurrente haya participado directamente de todas las etapas del proceso productivo del producto exportado (aletas de tiburón secas), pues el corte de aleta de tiburón, el enjuagado con agua de mar, el acondicionamiento en el hielo y secado, se tratan de actividades propias de la pesca que realiza el pescador artesanal que son complementarias a la captura del tiburón, para poder vender el producto que obtiene, sin que tengan como propósito realizar algún tipo de transformación; en cambio el procesamiento primario sí lo realiza la recurrente, ya que es quien realiza una clasificación por especie, el pesado de las aletas de tiburón, el corte del exceso de carne adherido al producto, la limpieza de la materia prima propiamente, la orden para el secado de las aletas de tiburón en mantas, la clasificación por tamaño, especie y corte, el empaclado en sacos de polipropileno importados y la fumigación en cámara, actividades respecto de las cuales no se ha desvirtuado que la recurrente las realice.

RTF N° 11900-A-2015 (09/12/2015)

Exigencia de la guía de remisión para acreditar el traslado de los insumos importados.

Se confirma la apelada que declaró infundado la reclamación formulada contra la resolución que ordenó el reembolso del monto indebidamente restituido y sancionó con multa por la infracción prevista en el numeral 4), inciso e) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, pues si el insumo importado es adquirido localmente de terceros, el beneficiario del régimen debe acreditar tal adquisición con la factura respectiva y su traslado efectivo hasta el lugar de producción donde se incorporará o consumirá, situación que no se encuentra acreditado; así como tampoco que se haya deducido los valores de las facturas de exportación a fin de determinar el valor FOB sujeto de restitución. Se precisa que la exigencia de la guía de remisión no es una exigencia formal. Se señala que la exigencia de la guía de

remisión no constituye una exigencia formal, sino que se trata de un documento legalmente válido con el que se acredita el traslado de los insumos importados al centro de producción de las mercancías exportadas, por lo que la falta de acreditación de dicho traslado implica que sea materialmente imposible que se los utilice o incorpore si no están físicamente en dicho lugar en el momento en el que se produce la mercancía exportada.

Infracciones y sanciones aduaneras

RTF N° 12556-A-2015 (23/12/2015)

Participación del agente de aduana en la certificación del origen de las mercancías.

Se confirma la apelada que declaró infundado la reclamación formulada contra la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 4), inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, aplicable al agente de aduana, por consignarse erróneamente el TPI N° 802 en la Declaración Aduanera de Mercancías. Se señala que dicha ley distingue los supuestos de infracción previstos en el numeral 3) del inciso b) del artículo 192° y en el numeral 4) del inciso b) del artículo 192°, pues el primero se presenta cuando la consignación de datos por el despachador aduanero en la declaración aduanera tiene su origen en los documentos de despacho, mientras que el segundo se refiere a casos los que por ejemplo la consignación de datos, como el código liberatorio a fin de determinar los tributos aplicables, se produce como consecuencia del desarrollo de las labores profesionales del despachador de aduana a fin de determinar la correcta liquidación de tributos y recargos, además que el agente de aduana para asumir el compromiso de despachar aduaneramente la mercancía legalmente podía verificar con el importador los fundamentos por los cuales este certificó el origen de la mercancía importada y en caso de este negarse a proporcionar tal información, correspondía al agente de aduana tomar las medidas necesarias a fin de no afectar el interés fiscal y su propio interés, por las consecuencias que se generan cuando la mercancía importada no califica como originaria, o de lo contrario asumir el riesgo y las responsabilidades que la ley determina.

Ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008)

RTF N° 10581-A-2015 (29/10/2015)

Lugar donde se hace efectiva la sanción de cierre temporal.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la sanción de cierre temporal de establecimiento comercial, impuesta al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues siendo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, se verifica que no se sustentó con documentación pertinente que las mercancías que se comercializaban y/o almacenaban, tengan procedencia legal. Se señala que según el artículo 42° de la referida ley y el artículo 23° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, se estipula que la sanción de cierre temporal se hace efectiva en el establecimiento donde se encontraron mercancías extranjeras sin documentación pertinente, siendo comercializadas o almacenadas, mas no que dicha sanción debe recaer en un establecimiento de propiedad del infractor.

RTF N° 08430-A-2015 (26/08/2015)

Obligación de las empresas de transporte de personas y/o mercancías.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la sanción de internamiento de vehículo, aplicada al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008,

pues siendo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, se verifica que la recurrente no sustentó con documentación pertinente el traslado legal de las mercancías incautadas, pese a que como toda empresa que ofrece servicios de transporte de personas y/o mercancías dentro del territorio nacional, debió cumplir con la obligación de registrar a sus pasajeros y a los diversos bienes que son trasladados en el interior de sus vehículos.